

SOBRE LA TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO EN ESPAÑA. ALGUNAS CONSIDERACIONES CRÍTICAS¹

Fernando Vázquez-Portomeñe Seijas

Profesor Titular de Derecho penal.
Universidad de Santiago de Compostela.

SUMARIO: I. Introducción. II. Algunas referencias sobre la tipificación del feminicidio en Latinoamérica. III. La necesidad de proporcionar una respuesta penal diferenciada (y más grave) a los casos de violencia extrema contra las mujeres. IV. Riesgos y obstáculos de la tipificación de un delito de feminicidio en España. 1. La equiparación de la condición de mujer a la de víctima. 2. La resistencia de los operadores jurídicos frente a los tipos penales género-específicos. 3. Su dudosa efectividad para erradicar la violencia extrema de género. 4. La vulneración del principio de igualdad de la ley penal. 5. Sus dificultades probatorias. V. Conclusiones y propuestas finales. VI. Bibliografía.

Resumen: La propuesta de tipificar el feminicidio expresa, como pocas, la tensión existente entre las tendencias político-criminales que apuestan por una deflación de los bienes jurídicos actualmente tutelados por el legislador penal y las pretensiones de mayor intervención punitiva en beneficio de ciertos colectivos sociales. Los obstáculos y problemas de carácter práctico que suscita abogan por desecharla y por reforzar, en cambio, el uso de la agravante de discriminación por género. Dicha circunstancia proporciona la posibilidad de modular la gravedad de los delitos de homicidio o asesinato de mujeres y, también, de personas transgénero, transexuales o intersexuales, en función siempre del contexto de dominio o subordinación en que se haya provocado la muerte.

Palabras clave: Feminicidio, Violencia contra la mujer, Discriminación por razón de género.

¹ Quiero agradecerle a F. J. ÁLVAREZ GARCÍA, Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Carlos III de Madrid, sus sugerencias y observaciones, que me han ayudado a mejorar sustancialmente este trabajo.

Abstract: The proposal of criminalizing femicide expresses the existing tension between those criminal policy trends that defend a deflation of the legal rights protected by penal law and the demands for a more punitive state for the benefit of certain social groups. The obstacles and practical problems it poses advocate for rejecting it and for reinforcing, on the other hand, the use of the aggravating circumstance relating gender-based discrimination. The above mentioned circumstance provides the possibility of modulating the seriousness of the crimes of homicide or women's murder and, also, of transgender, transsexual or intersexual persons but always depending on the context of control or subordination in which the death was caused.

Keywords: Femicide, Violence against women, Gender-based discrimination.

I. Introducción

La violencia contra la mujer presenta proporciones alarmantes. La información publicada por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe arroja la cifra de 2.554 mujeres muertas, en 2017, por esa causa, siendo El Salvador (en una proporción de 10.2 por cada 100.000 mujeres), Honduras (5.8), Belice (4.8), Trinidad y Tobago (3.0), Guatemala (2.6) y la República Dominicana (2.2) los países en que presentan una mayor tasa de incidencia. En España, a lo largo de 2017, el número de víctimas mortales ascendió a 51, que se corresponde con una proporción de 0,2 por cada 100.000 mujeres. Para denominar estos casos de violencia machista más extrema, desde el ámbito de la antropología feminista se acuñaron las voces femicidio y feminicidio.

Aunque su acceso a la escena institucional española es mucho más reciente, mencionándose por vez primera en el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre las víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja de 2010, el empleo de dichos términos se remonta al año 1976, cuando Diane Russell aludió al crimen de «femicidio» en el transcurso de su intervención, como testigo, ante el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres². En 1992, Jill Radford lo definió, en la introducción al trabajo colectivo «Femicide: The Politics of Women Killing», coeditada por ella misma y por Russell, como el «asesinato misógino de mu-

² Vid. C. Saccomano, «El feminicidio en América Latina ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?», *Revista CIDOB d'afers internacionals*, n.º 117, 2017, pp. 51 ss.

eres cometido por hombres»³. En esa misma obra⁴, Russell lo situó en el extremo de un proceso continuado de terror contra las mujeres que incluía una amplia variedad de formas de abuso verbal y físico (como la violación, la tortura, la esclavitud sexual, el abuso infantil, el acoso sexual, la mutilación genital, la heterosexualidad forzada o la maternidad forzada). Ya con posterioridad sus investigaciones han servido de base para elaborar y formular la conocida distinción entre feminicidio íntimo (el cometido por hombres cercanos a las mujeres asesinadas por tener o haber sostenido una relación íntima, un vínculo familiar o una situación de convivencia), feminicidio no íntimo (perpetrado por hombres sin una historia de relaciones cercanas a las mujeres) y feminicidio por conexión, que se traducirían en la muerte de mujeres que se habían colocado a sí mismas en situación de riesgo, al intervenir en defensa de la víctima inicial⁵.

En 2003 Marcela Lagarde, diputada en el Parlamento federal mexicano entre los años 2003 y 2006, se decidió a emplear el vocablo feminicidio en el contexto de sus investigaciones sobre los crímenes perpetrados en Ciudad Juárez; un vocablo que, además de hacer alusión al trasfondo misógino apuntado por Russell, tendría la ventaja, en su opinión, de expresar algunos de los factores estructurales que se hallan detrás de ellos: la tolerancia social hacia la violencia sobre las mujeres y la pasividad del Estado a la hora de garantizar y proteger sus derechos humanos⁶. Como

³ Cfr. J. RADFORD, «Introduction», en RADFORD, J. / RUSSELL, D. E. H. (ed.), *Femicide: The Politics of Woman Killing*, 1992, New York, p. 3.

⁴ En esta ocasión junto con JANE CAPUTI: *vid.* D. E. H. RUSSELL / J. CAPUTI, «Femicide: Sexist terrorism against women», en RADFORD, J. / RUSSELL, D. E. H. (ed.), *Femicide: The Politics of Woman Killing*, 1992, New York, pp. 13 y ss.

⁵ *Vid.* J. DÍAZ GUARNIZ, «El delito de feminicidio. ¿Es el derecho penal un instrumento idóneo para erradicar la violencia contra la mujer?», *Actualidad penal*, n.º 29, 2016, p. 169. Variaciones de esa clasificación pueden verse en J. MONÁRREZ, «El inventario del feminicidio juarenses», *Mujer Salud*, n.º 4, 2008, pp. 30 y ss., dando entrada al «femicidio sexual sistémico (organizado o desorganizado)» y al «femicidio por ocupaciones estigmatizadas»; J. M. CABRERA ULLIVARRI / P. N. CRISTI CONTRERAS, «La silenciosa muerte de mujeres: Notas sociológicas para la ampliación de los estudios de feminicidios», *Polémicas Feministas*, n.º 1, 2011, p. 57, incluyendo, por ejemplo, los suicidios feminicidas y las cirugías plásticas por las que las mujeres ponen en peligro sus vidas para responder a los estándares de belleza de los hombres. TOLEDO presenta el feminicidio por parte de la pareja y el feminicidio sexual fuera del ámbito de la pareja como las tipologías más comunes en América Latina: *vid.* P. TOLEDO VÁSQUEZ, «¿Tipificar el feminicidio?», *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 4, 2008, p. 213.

⁶ *Vid.* M. LAGARDE y DE LOS RÍOS, «Claves feministas en torno al feminicidio», en MOLINA BAYÓN, E. / SAN MIGUEL ABAD, N. (coord.), *Nuevas líneas de investigación en Género y desarrollo; Universidad, Género y Desarrollo*, Madrid, 2009, pp. 215 y 230. Lagarde no pretendía, ni muchísimo menos, elaborar un concepto que sirviese a los fines del Derecho penal. Su objetivo siempre fue el de llamar la atención de la sociedad en su conjunto (a través de sus escritos y de su propia actividad política) sobre la penosa situación de las mujeres en México y espolear a las instituciones públicas y privadas para mejorarla: *vid.* sus trabajos *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, 4.ª ed. Ciudad de México, 2005; *Para mis socias de la vida: claves feministas para*

explican Fregoso y Bejarano, este nuevo enfoque «implica al Estado por su incapacidad para actuar con la diligencia debida, es decir, para tomar las medidas necesarias con el fin de prevenir, investigar y procesar la violencia de género», al tiempo que lo incrimina «por la institucionalización de la misoginia»⁷. Fue justamente esa inactividad estatal, la clara dejación de sus funciones para la protección del derecho a la vida, lo que motivó la demanda contra los Estados Unidos Mejjicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la impunidad de los sucesos de Ciudad Juárez (caso González y otras —«campo algodouero»— vs. México)⁸. El proceso, celebrado entre el 27 y el 30 de abril de 2009, en Chile, finalizó con una sentencia —de 16 noviembre 2009— por la que se condenó (y se sujetó a obligaciones de diverso orden) a México, por el crimen de feminicidio.

Al margen de las diferencias conceptuales que puedan existir entre ellos⁹, ambos términos han tenido éxito en el ámbito internacional,

el poderío y la autonomía de las mujeres, los liderazgos entrañables y las negociaciones en el amor, Madrid, 2005. En su art. 9.º b), la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres, aprobada por la Asamblea Legislativa de El Salvador el 25 de noviembre de 2010, plasma a la perfección ese orden de ideas, presentando la violencia feminicida como «la forma extrema de violencia de género contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por un conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres»

⁷ Cfr. R. L. FREGOSO / C. BEJARANO, «Introducción: una cartografía del feminicidio en las Américas», en FREGOSO, R. L. (coord.), *Feminicidio en América Latina*, Ciudad de México, 2011, p. 74.

⁸ Como se indica en la propia sentencia, la demanda guardaba relación con la posible responsabilidad internacional de México por la desaparición y posterior muerte de las jóvenes CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ, ESMERALDA HERRERA MONREAL y LAURA BERENICE RAMOS MONÁRREZ, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodouero de Ciudad Juárez, el 6 de noviembre de 2001. Se lo acusaba de no adoptar medidas de protección de las víctimas ni de prevención de estos delitos (pese a saberse que existía un patrón de violencia de género que había concluido con el asesinato de cientos de mujeres y niñas), de la falta de diligencia de las autoridades a la hora de investigar los hechos y de no reparar adecuada y suficientemente a las víctimas. *Vid.* Saccomano (n. 2), pp. 58 y 59.

⁹ No existe consenso alguno, ni a nivel nacional ni internacional, sobre el uso de uno u otro término. En un trabajo considerado como un verdadero referente en el tema, en Latinoamérica, A. CARCEDO propuso reservar el término feminicidio para «el acto de personas concretas que utilizan esta forma extrema de violencia contra las mujeres» y calificar como feminicidio «el delito que cometen los Estados que incumplen su obligación de garantizar seguridad y justicia a las mujeres frente a la violencia que como mujeres viven». Cfr. «Nota teórico-metodológica sobre las definiciones de femicidio y feminicidio y sus implicaciones políticas», en CARCEDO, A. (coord.), *No olvidamos ni aceptamos: femicidio en Centroamérica 2000-2006*, San José, 2010, p. 484. En el ámbito europeo la primera acción coordinada para el estudio del delito (COST IS1 2067) tuvo como resultado la creación del Observatorio Europeo sobre el Femicidio, en tanto que la resolución de urgencia de Eurolat, de 29 de marzo de 2014, presentada con el apoyo de la delegación del Parlamento Europeo en la Asamblea Euro-latinoamericana, incitó a los Estados a tipificar como delito «la violencia de género contra las mujeres en todas sus formas y en particular los feminicidios y el acoso sexual» (apartado U.5). En general sobre la cuestión y la discusión terminológica puede verse A. I. GARITA VÍLCHEZ, *La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Ca-*

siendo reconocidos por diversas organizaciones e instituciones —entre ellas la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (UNCSW)¹⁰—, así como en el mundo de la sociología, la antropología, la economía, la salud pública, la criminología y, también, y en lo que aquí interesa, el de Derecho penal.

En efecto, y fundamentalmente entre los años 2007 y 2015, diversos sistemas legales latinoamericanos han optado por tipificar dicha figura, dando cumplimiento, así, a los compromisos adquiridos en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDICM), de 1979, y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), de 1994¹¹. Todos lo han hecho siguiendo un *iter* propio y marcado por el contexto político y socio-cultural existente en el momento en que la iniciativa obtuvo el respaldo del parlamento¹². De cualquier modo, su sanción legal, como delito autónomo, vino avalada en todos los casos por argumentos relacionados con la necesidad de dar un paso adelante en el rechazo social y político de la violencia contra las mujeres (no sólo

ribe, Ciudad de Panamá, 2013, pp. 15 y 16. En este trabajo adoptaré el término feminicidio, que, por lo que alcanzo a ver, es el que goza de mayor reconocimiento en España a la hora de calificar las muertes violentas de mujeres con motivaciones de género (vid. «Feminicidio», en *Diccionario de la lengua española*, 24.ª ed., Madrid, 2014. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=Hjt6Vqr>). En todo caso, y como explico en un momento posterior, con su uso no pretendo dar cobertura ideológica a situaciones que estimo propias de otras latitudes, relacionadas con los obstáculos (políticos, sociales) que impiden la intervención decidida de la administración de justicia y, en general, de las instituciones públicas.

¹⁰ El reconocimiento «oficial» del feminicidio por parte de la comunidad internacional se produjo el 15 de marzo de 2013. Durante el 57.º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, los Estados Miembros acordaron y adoptaron un proyecto de conclusiones presentado por la Presidenta de la Comisión, Sra. MARJON V. KAMARA, sobre la base de consultas oficiosas, bajo el título «La eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña». En él, se aprueban los esfuerzos de los estados latinoamericanos que implementaron normas para tipificar el femicidio / feminicidio, al tiempo que se alienta a los que no lo han hecho a «fortalecer la legislación nacional, cuando proceda, a fin de castigar los asesinatos violentos de mujeres y niñas por motivos de género e incorporar políticas o mecanismos específicos encaminados a prevenir, investigar y erradicar esas formas deplorables de violencia por motivos de género». Cfr. Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, *Proyecto de conclusiones convenidas presentado por la Presidenta de la Comisión, Sra. Marjon V. Kamara (Liberia), sobre la base de consultas oficiosas. La eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña*, Nueva York, 2013, p. 7.

¹¹ A la altura de septiembre de 2018, los Estados parte en la Convención son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Vid. <http://www.oas.org/es/mesecvi/Estados.asp>.

¹² Vid. E. CORN, «La revolución tímida. El tipo de femicidio introducido en Chile por la Ley N.º 20.480 desde una perspectiva comparada», *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, n.º 21, 2014, p. 106.

de la que sufren por parte de sus parejas o exparejas), de visibilizar sus particularidades y de impulsar los cambios políticos, legislativos y sociales adecuados para eliminarla¹³. Contribuiría así, al parecer, a erradicar de la práctica judicial la calificación de la muerte violenta de las mujeres como homicidios pasionales, ejecutados en «estado de emoción violenta», y a desechar, con ello, la apreciación de las circunstancias atenuantes de ese perfil previstas en buena parte de los códigos penales¹⁴. Se adujo, además, que su criminalización permitiría reducir la impunidad con que solían saldarse estas conductas en los países de referencia, al hacer posible un mayor control de los casos y un seguimiento más preciso de los procedimientos de investigación policiales y judiciales¹⁵. Finalmente, también se hizo valer el criterio técnico de que el feminicidio incorpora un plus de injusto con respecto a las figuras penales de carácter neutro —como el homicidio o las lesiones—, relacionado con la discriminación y subordinación implícitas en la violencia contra las mujeres¹⁶.

El hecho de nombrar y hacer visible, en un tipo penal, el concepto de feminicidio se corresponde con un momento histórico que pone por delante la priorización de los derechos de las mujeres y el goce efectivo de una vida libre de violencias. No puede perderse de vista, con todo, que, originalmente, fue concebido como una categoría política, alusiva a las relaciones de poder y dominación existentes en las sociedades modernas y a la pasividad de ciertas instancias oficiales encargadas de preservar la vida y seguridad de todos los ciudadanos¹⁷, y que la decisión de transformarlo en un mecanismo punitivo ordinario (en un tipo penal) obliga a una reflexión profunda, que debe ir más allá de sopesar, sin más, los pros y contras de reivindicar la igualdad de género mediante la construcción una figura penal diferente a la del homicidio o asesinato *comunes*. De

¹³ Cfr. P. LAURENZO COPELLO, «¿Hace falta un delito de feminicidio?», en GASPAR CHIRINOS, Á. / MARTÍNEZ HUAMÁN, R. E. (dir.), *Estudios de política criminal y derecho penal. Actuales tendencias*, Tomo II, Lima, 2015, p. 476; I. RÍOS CORREA, «El feminicidio como una política pública con perspectiva de género», *Epikēia*, n.º 29, 2016, p. 11.

¹⁴ Vid. CARCEDO (n. 9), pp. 91 y 92; E. BODELÓN, «Violencia institucional y violencia de género», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 48, 2014, p. 133.

¹⁵ Vid. SACCOMANO (n. 2), p. 61.

¹⁶ Vid. GARITA VÍLCHEZ (n. 9), p. 17; R. GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, «Cuando el Derecho penal no basta. Reflexiones en torno a la tipificación del *feminicidio* en México», *Alegatos*, n.º 87, 2014, pp. 287 y ss.; F. S. BENAVIDES VANEGAS, «Feminicidio y derecho penal», *Criminalidad*, n.º 57, 2015, p. 85; RÍOS CORREA (n. 13), pp. 10 y 11.

¹⁷ Como explica M. SAGOT, el movimiento feminista latinoamericano siempre ha concebido el problema de la violencia contra las mujeres como un problema público, «estrechamente vinculado con la ciudadanía, esto es, con la distribución social de los derechos y deberes, de las cargas y los beneficios, donde las mujeres, en particular las abusadas, se encuentran en una situación de negación de sus derechos y beneficios». Es en ese contexto, prosigue, en el que ha reclamado «un cambio en las relaciones de poder para garantizar a las mujeres control sobre los recursos materiales y simbólicos de la sociedad y sobre sus propios cuerpos, lo que significa control sobre su propia vida». Cfr. «Estrategias para enfrentar la violencia contra las mujeres: reflexiones feministas desde América Latina», *Athenea Digital*, n.º 14, 2008, p. 219

entrada, es evidente que la hipotética decisión de incorporar al Derecho penal sustantivo normas específicas destinadas a sancionarlo siempre debería venir precedida de un análisis de la suficiencia de los recursos de que ya dispone para dar cuenta de la gravedad y las características de estos delitos. Al margen de eso, sin embargo, el debate acerca de su criminalización se implica con otro mucho más complejo: el relativo a las técnicas legales que deben servir para articular, en los Códigos penales actuales, el llamado «Derecho penal de género». Discutir sobre la tipificación del feminicidio es hacerlo sobre la necesidad o conveniencia de disponer de alternativas género-sensitivas, o género-específicas, o de apostar, en cambio, por iniciativas que no se traduzcan en una sexualización explícita de la acción punitiva del Estado.

Todo ello será objeto de análisis en el presente trabajo, que organizaré en los siguientes apartados. En primer lugar, me referiré brevemente a los sistemas penales latinoamericanos que han optado por tipificar los casos de violencia contra las mujeres que se saldan con un resultado de muerte. Después justificaré la necesidad de proporcionarles una respuesta penal diferenciada (y más grave), para centrarme, a continuación, en las razones que se oponen a recurrir a la criminalización del feminicidio para lograrlo. Concluiré con unas breves reflexiones sobre las alternativas a su tipificación, tanto punitivas como no punitivas.

II. Algunas referencias sobre la tipificación del feminicidio en latinoamérica

Desde la adopción de la Convención de Belém do Pará, en 1994, se ha producido un proceso de convergencia regional y de inclusión de la perspectiva de género en los sistemas legales latinoamericanas. La última fase de dicho proceso, a la que aquí prestaré atención, comenzó en 2005 y supuso una ampliación de los tipos y de las sanciones penales previstas para los casos de violencia, tanto la que se produce en la esfera pública como la que tiene lugar en la privada. Ese es el escenario en el que varios países tomaron la decisión de tipificar el asesinato de mujeres en determinadas circunstancias, denominándolo, algunos, femicidio (Chile, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua) y otros feminicidio (El Salvador, México, Perú, Colombia), y recurriendo para ello a fórmulas normativas que fueron desde la aprobación de leyes penales específicas o de leyes integrales contra la violencia, hasta la introducción de nuevos preceptos o de reformas en otros preexistentes en el código penal¹⁸.

¹⁸ Vid. R. VILLANUEVA FLORES, «Tipificar el feminicidio: ¿la “huida” simplista al Derecho penal?», en Chiarotti, S. (ed.), *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio / femicidio*, Lima, 2011, pp. 149 y ss. las tablas comparativas elaboradas por GARITA VÍLCHEZ (n. 9), pp. 47 y ss., y D. I. MUNÉVAR, «Delitos de femicidio y feminicidio en países de América Latina», *Revista Brasileira de Sociologia do Direito*, n.º 5, 2018, pp. 61 y ss.

A la hora de perfilar técnicamente el delito, los legisladores nacionales trataron de adaptarse a la realidad social y criminológica imperante¹⁹. Ello explica que, mientras algunos —como los de Guatemala, Nicaragua, Panamá, Venezuela, Paraguay, Honduras o Perú— han apostado por definiciones amplias, que comprenden las manifestaciones de violencia extrema que traspasan los límites de lo privado o íntimo, otros han circunscrito el tipo a los asesinatos perpetrados por el esposo o compañero de vida de la víctima, o por quien lo ha sido (Costa Rica, Chile²⁰). Las técnicas de tipificación del delito difieren también en cuestiones (sustantivas y formales) como la determinación del contexto (público o privado) en que debe producirse la violencia, la severidad de las penas privativas de libertad con que se castiga, la regulación de agravantes específicas²¹, la posibilidad de que el condenado se beneficie de alguna reducción de pena, la existencia de previsiones destinadas a sancionar a las autoridades negligentes en su investigación y persecución y, por último, la delimitación del círculo de la autoría. Así, Nicaragua, Honduras y Guatemala lo identifican con un hombre, en el caso de Guatemala a través de la expresión «relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres» con que se describe el contexto del delito²². En Costa Rica la necesidad de que el victimario sea, asimismo, de sexo masculino parece deducirse de los artículos 1 y 3 de la LPVM, que precisan de modo genérico su objeto: la protección de los derechos de las víctimas de violencia como práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en las relaciones de poder o de confianza. En cambio, en Chile también es posible castigar como femicida, con arreglo al art. 390 inc. 2 del Código penal, a la mujer lesbiana que mata a su pareja, cuando sean convivientes²³. Perú y Colombia extienden, asimismo, el círculo de la autoría a las mujeres, abriendo la puerta de esta forma, como explica Laurenzo Copello, a subsumir en el tipo situaciones —generalmente protagonizadas por mujeres— relacionadas con el «feminicidio de dote» o con la práctica de la mutilación genital²⁴.

Con todo, creo que el rasgo diferencial más significativo es el de que, mientras unos países se han limitado a configurarlo como un

¹⁹ *Vid.* LAURENZO COPELLO (n. 13), p. 482.

²⁰ Véanse art. 21 LPVM de la Ley de Penalización de la Violencia contras las mujeres, de 30 de mayo de 2007, de Costa Rica (en adelante LPVM); art. 390 inc. 2.º del Código penal chileno, modificado por la Ley 20.480, de 14 de diciembre de 2010.

²¹ Han apostado por ellas, por ejemplo, Guatemala: art. 10 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, aprobada por Decreto número 22-2008, de 2 de mayo) (en adelante LFFVM); Costa Rica: art. 21 LPVM; Venezuela: art. 57 de la Ley Orgánica 40.548, sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 25 de noviembre de 2014 (en adelante LOSDMVLV); Perú: art. 108. B Código penal.

²² *Cfr.* Art. 6 LFFVM;

²³ *Vid.* CORN (n. 12), p. 112.

²⁴ *Vid.* arts. 108 B Código penal peruano y 104. 11 Código penal colombiano. *Vid.* la cita de LAURENZO COPELLO en (n. 13), p. 480.

homicidio agravado (como Perú²⁵, Brasil²⁶, Colombia²⁷ o Uruguay²⁸) o como una modalidad especial de parricidio (como Honduras²⁹, Chile o Costa Rica), otros han optado por incorporar tipos penales autónomos de femicidio, violencia feminicida o feminicidio. Costa Rica, por ejemplo, lo describe —en el art. 21 LPVM, destinada a sancionar penalmente la violencia contra las mujeres en sus distintas expresiones—, como la muerte violenta perpetrada por el cónyuge o en el marco de uniones de hecho declaradas o no, sancionándolo con las penas previstas para el parricidio (veinte a treinta y cinco años de prisión). El Salvador, Nicaragua, Guatemala, Paraguay y México lo incluyen en leyes integrales que, además de contemplar otros tipos y de establecer órganos judiciales especializados en materia penal, definen los mecanismos encargados del diseño y ejecución de las políticas públicas llamadas a atender y proteger a las mujeres víctimas de violencia. La aprobada, en 2011, en El Salvador (denominada «Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia») hace hincapié en los motivos que deben inspirar la conducta feminicida —odio o menosprecio por la condición de mujer— y en las circunstancias de las que pueden inducirse: la constancia de antecedentes de violencia denunciados o no, el aprovechamiento de estados de vulnerabilidad o indefensión de las víctimas, la existencia de relaciones desiguales de poder basadas en el género o la comisión de delitos contra la libertad sexual o de actos de mutilación como desencadenantes de la muerte³⁰. La Ley paraguaya «de Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia» presenta, sin embargo, como requisitos independientes, de carácter acumulativo, el elemento subjetivo de matar a una mujer «por su condición de tal» y las circunstancias que deben rodear a la conducta (entre otras, la preexistencia de cierta clase de vínculos entre la víctima y el autor, la situación de subordinación o dependencia en que se halle aquella o que el hecho hubiera venido motivado por la negación de la mujer a establecer o res-

²⁵ Cfr. art. 108-B del Código penal, modificado por la Ley 30.323, de 7 de mayo de 2015.

²⁶ La Ley 13.104/2015, de 9 de marzo, modificó el art. 121 del Código Penal, para incluir en su § 2.º, inciso VI, como homicidio cualificado, el practicado contra una mujer por razones de la condición de sexo femenino.

²⁷ El artículo 26 de la Ley 1257, de 4 de diciembre de 2008, por la que «se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones», modificó el artículo 104 del Código Penal, para dar entrada, como agravante del homicidio, el hecho de que «se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer».

²⁸ *Vid.* art. 312.8 del Código penal.

²⁹ *Vid.* art. 118 A del Código penal, reformado por Decreto 23-2013, de 25 de febrero.

³⁰ *Vid.* art. 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (en adelante LEIVLVM), ade 28 de noviembre de 2010.

tablecer una relación de pareja permanente o casual)³¹. México, por su parte, promulgó, en 2007, una norma general (la «Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia»), que define la violencia feminicida como «la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres» (art. 21). Tras su entrada en vigor, hasta diez estados de la Federación (el último de ellos el de Sinaloa) han aprobado leyes propias, contextualizándola siempre en el marco de los atentados más graves a los derechos humanos de las mujeres³².

No es sencillo hacer valoraciones sobre el éxito o la efectividad de la tipificación del femicidio / feminicidio en todos estos países. Contamos con diagnósticos y opiniones encontrados que destacan, por un lado, los beneficios que ha supuesto a nivel de concienciación social y, por otro, las enormes dificultades culturales y operativas que han ido jalonando la incorporación del delito a la práctica judicial, como un mecanismo punitivo más.

En efecto, por una parte, se ha venido entendiendo que la visibilización del género, en ese marco concreto de las muertes violentas de mujeres, ha representado una de las herramientas idóneas para alterar los patrones de desigualdad existentes en la sociedad, al situarlas en un contexto de discriminación que debe ser reconocido y valorado por los órganos judiciales³³. Por esa vía, se subraya, han podido combatirse con efectividad las actitudes que niegan la raíz discriminatoria de la violencia, pretendiendo limitarla a actos aislados protagonizados por sujetos que han perdido el control de sí mismos³⁴.

Frente a ello, el capítulo de las críticas debe iniciarse con las características técnicas de algunos de los modelos de tipificación del feminicidio

³¹ Vid. art. 50 Ley 5.777 de Protección Integral a las Mujeres contra toda Forma de Violencia (en adelante LPIMFV), de 27 de diciembre de 2016.

³² Para un análisis de las normas penales existentes en México destinadas a sancionar la muerte violenta de las mujeres en el contexto del femicidio y sus diferencias de forma y fondo véase GONZÁLEZ VELÁZQUEZ (n. 16), pp. 281 y ss.

³³ Argumentan en ese sentido, entre otros, Ríos Correa (n. 13), p. 14; D. I. MUNÉVAR, «Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género», *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, n.º 14, 2012, pp. 166 y 167; Corn (n. 12), p. 129; R. A. ZUMBA BUENO, *El femicidio como delito autónomo tipificado en el código orgánico integral penal*, Cuenca, 2015, pp. 23 y 24; J. A. ROJAS YARA, *Problemática de los elementos subjetivos en el tipo penal del femicidio a nivel probatorio en el proceso penal colombiano*, Bogotá, 2016, p. 3; L. ANDERSON DE SOUZA / P. PÉCORA DE BARROS, «Questões controversias com relação à Lei do Femicídio (Lei n. 13.104/2015)», *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo*, vol. 111, 2016, p. 276, asociando el efecto simbólico de la criminalización del femicidio a la formación de la identidad, a la libertad y a la capacidad de elección de los ciudadanos».

³⁴ Vid. Carcedo (n. 9), p. 12; ANDERSON DE SOUZA / P. PÉCORA DE BARROS (n. 33), p. 276.

existentes en la región, producto, a su vez, del afán de ciertos grupos, instituciones y organizaciones por «hacer política» en la elaboración y formulación de las normas penales³⁵. A resultas de todo ello se han construido tipos de difícil o imposible aplicación³⁶, en los que la Fiscalía y los Jueces encuentran un pretexto perfecto para no acusar y no condenar por el delito, respectivamente. Suele aludirse, asimismo, a la deficiente situación en que se halla buena parte de los sistemas penales de la región³⁷, advirtiendo diversos estudios, por ejemplo, sobre el desconocimiento y aplicación del enfoque de género en los operadores judiciales y sobre la consecuente necesidad de reforzar su formación en contenidos específicos de género y de concienciarlos sobre la gravedad de la violencia fundamentada en ellos³⁸. También se han subrayado, en el mismo contexto, las dificultades que debe afrontar el ministerio público para investigar los hechos (por ejemplo, en lo relativo a las causas y circunstancias de la muerte)³⁹ y que, con frecuencia, traen como consecuencia la decisión de acusar al presunto responsable «sólo» de la comisión de un homicidio común. Con carácter

³⁵ F. J. ÁLVAREZ GARCÍA («Naciones Unidas contra las mujeres: entre la ignorancia y la soberbia (a propósito de la elaboración de un nuevo Código Penal para Honduras y las propuestas efectuadas por distintas oficinas de NNUU en materia de violencia de género y aborto)», *Eunomía*, n.º 15, 2019, pp. 46 y ss.) describe con todo detalle la desafortunada intervención de las funcionarias del Alto Comisionado de Naciones Unidas y de ONU-Mujeres en el proceso de renovación del Derecho penal hondureño en el terreno de la violencia de género.

³⁶ Vid. ÁLVAREZ GARCÍA (n. 35), pp. 62 y 72, poniendo como ejemplo la inclusión de elementos subjetivos específicos de «odio» o «desprecio» los tipos. Sobre dichos elementos vid. apartado III. 5.

³⁷ Vid., por ejemplo, J. DADOR TOZZINI / J. LLAJA VILLENA, *Monitoreo sobre feminicidio / femicidio en Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y República Dominicana*, Lima, 2008, p. 62, refiriéndose al «silencio» y a la «indiferencia» de los operadores judiciales, que «no logran sentencias justas, procesos jurídicos transparentes y respetuosos hacia las personas sino, más bien, fomentan con la discriminación, el sentimiento de desprotección y despojo»; VILLANUEVA FLORES (n. 18), pp. 168 y 169; GONZÁLEZ VELÁZQUEZ (n. 16), p. 298; T. INCHÁUSTEGUI ROMERO, «Sociología y política del feminicidio; algunas claves interpretativas a partir del ejemplo mexicano», *Sociedade e Estado*, n.º 29, 2014, pp. 397 y 398, sobre la situación en México; C. C. Reyes Flor, «Feminicidio, ¿un tipo penal autónomo?», *Renacer Jurídico*, 2016, p. 6, incidiendo en la congestión del sistema penal acusatorio en Colombia; RÍOS CORREA (n. 13), pp. 11 y ss.

³⁸ Vid. RÍOS CORREA (n. 13), pp. 12 y ss., con alusión a los resultados del estudio sobre la implementación del tipo penal de feminicidio en México realizado por el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidios. En opinión de esta autora «la falta de formación y sensibilidad... aunado a los estereotipos machistas prevalecientes, nos lleva a la consideración de que las sentencias de feminicidio no cumplen con los requisitos de una sentencia justa y congruente con los elementos específicos del feminicidio» (*op. cit.*, p. 13). Por su parte, J. DADOR TOZZINI concluye que en Perú falta «un sistema judicial sensibilizado y preparado desde la perspectiva de género que privilegie la protección oportuna y la sanción y reparación efectivas». Cfr. *Historia de un debate inacabado. La penalización del feminicidio en el Perú*, Lima, 2012, p. 23.

³⁹ Vid. VILLANUEVA FLORES (n. 18), pp. 168 y 169; D. TUESTA / J. MÚJICA, «Problemas en la investigación procesal-penal del feminicidio en el Perú», *URVIO*, n.º 17, 2015, pp. 88 y ss.; ROJAS YARA (n. 33), pp. 11 y 13; MUNÉVAR (n. 18), p. 64.

general, y en conexión con lo anterior, parece haberse extendido, sobre todo entre los operadores jurídicos y sociales, una cierta sensación de desencanto, consecuencia de un exceso de confianza en las virtudes del derecho penal como instrumento de cambio social⁴⁰.

En todo caso hay que conceder que, si la criminalización del feminicidio no parece haber servido para disminuir los índices de impunidad, sí ha generado un intenso debate sobre el papel del derecho penal en la prevención y control de la violencia contra las mujeres; un debate que ha trascendido, con mucho, al propio ámbito latinoamericano y que, a largo plazo, no puede tener sino efectos (políticos, sociales, culturales) positivos.

III. Riesgos y obstáculos de la tipificación del feminicidio en España

La tipificación del feminicidio en el ámbito latinoamericano se justifica en un contexto socio-político de discriminación, exclusión y vulnerabilidad extrema de las mujeres que, simplemente, no admite comprobación empírica en España. Tampoco parece posible aceptar, en referencia a nuestro país, la tesis de la desnaturalización de las funciones tuitivas de la justicia penal como resultado de una comprensión excluyente del papel de las mujeres en las instituciones y en la propia sociedad. Ello no implica, desde luego, desconocer que el Derecho penal debe desempeñar un función clave en el sistema de reacción estatal frente a la violencia extrema contra las mujeres, una función que viene exigida, como precisaré a continuación, por un correcto entendimiento del fenómeno de la violencia por razones de género y de su impacto diferencial sobre sus víctimas reales y potenciales. Una cosa es, sin embargo, defender que los casos de muerte de las mujeres a manos de sus agresores deban recibir una consideración diferenciada (más grave) desde el punto de vista jurídico-penal, y otra que la única forma de lograrlo sea incluyendo una nueva figura delictiva, a través de la creación de un tipo autónomo o de uno agravado o cualificado de homicidio o asesinato. En realidad, ni es la única, ni la más correcta, en mi opinión. Esos son los verdaderos términos del debate sobre la criminalización del feminicidio en España.

Comenzaré señalando que, en el terreno de los principios, la opción de dispensar una tutela reforzada a las víctimas de los delitos de género cuenta con sólidos fundamentos político-criminales. Podría defenderse fácilmente, por ejemplo, con algunos de los argumentos elaborados por la llamada sociología de género, que trabaja con la hipótesis de que las diversas formas de violencia patriarcal operan como un dispositivo de control y represión contra todo aquello que amenace o ponga en riesgo

⁴⁰ Vid. GONZÁLEZ VELÁZQUEZ (n. 16), p. 298.

una organización social erigida sobre el elemento de las identidades y relaciones de género⁴¹. De este modo, las diversas formas de violencia de pareja y familiar contra las mujeres no serían sino expresiones de una respuesta emocional, reactiva, para mantener o defender las prerrogativas y privilegios masculinos, ante la emergencia social de la mujer como una figura con poder y autonomía, tanto en el ámbito de las propias relaciones interpersonales, como en el laboral o social⁴². El fenómeno del feminicidio vendría a situarse, por consiguiente, en un contexto de creencias distorsionadas de género, relaciones de poder y cultura patriarcal, por una parte, y de una cierta complicidad de las élites y de la clase política, por otra⁴³.

También podría traer en su apoyo el esquema teórico dominante en la actualidad para comprender la violencia contra las mujeres, el llamado modelo ecológico, y que se orienta en el sentido de considerarla como un problema complejo, con determinantes individuales, socioculturales y situacionales que interactúan en distintos niveles. Adoptando ese enfoque integral, cuya validez viene confirmada por diversas investigaciones científicas sobre mortalidad en el ámbito de la salud pública⁴⁴, ONU Mujeres

⁴¹ Vid. CARCEDO (n. 9), pp. 11, 12 y 72; MUNÉVAR (n. 33), pp. 138 y ss.; ROJAS YARA (n. 33), p. 14. INCHÁUSTEGUI (n. 37) pp. 379 y siguientes, con referencias bibliográficas. Con arreglo a la revisión del tema llevada a cabo por L. M. VIERAITIS *et al.*, («Assessing the impact of changes in gender equality Hison female homicide victimization: 1980-2000», *Crime & Delinquency*, vol. 61, 2015, pp. 428 y ss.) los planteamientos feministas que explican las causas de la muerte violenta de las mujeres pueden organizarse en cuatro grandes corrientes: la liberal, la radical, la marxista y la socialista. En todo caso, hasta 1960, en la literatura criminológica, los homicidios de las mujeres perpetrados por sus parejas se estudiaban con arreglo a los postulados de las teorías criminológicas clásicas, explicándose a partir de factores vinculados a la pobreza (la desorganización social, el estrés, el incremento de las ocasiones para delinquir.). En B. KOHEN puede verse una clasificación, en tendencias o fases, de la producción teórica de las investigadoras feministas en el campo jurídico: *vid.* «El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual», en BIRGIN, H., *El derecho en el género y el género en el derecho*, Buenos Aires, 2000, pp. 73 y ss.

⁴² R. L. SEGATO lo explica en clave de «infracción femenina a las dos leyes del patriarcado: la norma del control o posesión sobre el cuerpo femenino y la norma de la superioridad masculina»: *vid.* «Qué es un feminicidio. Notas para un Debate Emergente», *Revista Mora*, n.º 12, 2006, p. 4.

⁴³ *Vid.* SEGATO (n. 42), p. 3.

⁴⁴ Diversos modelos teóricos explican la violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja a partir de factores y circunstancias presentes en los individuos afectados (víctima-maltratador), en la propia relación de pareja, en su entorno más cercano y, también, en el contexto cultural y social en el que se producen los hechos: *vid.* L. HEISE, «Violence against women. An integrated, ecological framework», *Violence against women*, n.º 4, 1998, pp. 262 y ss.; R. JEWKES, «Intimate partner violence: causes and prevention», *Lancet*, n.º 359, 2002, pp. 1423 y ss. Estudios nacionales e internacionales han venido identificando factores de riesgo relacionados con la víctima (edad, estado civil, nacionalidad, nivel de estudios e ingresos, desempleo...): *vid.* C. VIVES Cases *et al.*, «Perfil sociodemográfico de las mujeres afectadas por violencia del compañero íntimo en España», *Gaceta Sanitaria*, n.º 23, 2009, pp. 410 y ss.; T. ABRAMSKY *et al.*, «What factors are associated with recent in-

identifica como factores de riesgo, entre otros, las desigualdades entre hombres y mujeres en educación y empleo y la escasa sensibilización sobre el tema entre los proveedores de servicios sanitarios y de justicia⁴⁵, en tanto que el Parlamento Europeo, en su informe a la Comisión sobre la Lucha contra la Violencia ejercida sobre las Mujeres (2013/2004 INI, de 31 de enero de 2014), ha venido a recordar que «la violencia de género... guarda relación con las desigualdades existentes en la distribución del poder entre mujeres y hombres y con las ideas y los comportamientos basados en estereotipos en nuestra sociedad que se deben combatir desde las fases más tempranas con el fin de cambiar las actitudes»⁴⁶. En la misma línea, y sin centrarse únicamente en el significado del patriarcado como factor de discriminación, algunos autores enmarcan el feminicidio en un contexto de opresión y prejuicios negativos asociados al género, interrelacionados entre sí, y que dan cobertura a las agresiones violentas a mujeres, como el estrato social y cultural, la etnia, la violencia ambiental o el desarraigo social⁴⁷.

Ahora bien, trasladar ese orden de ideas al campo del Derecho penal supone algo más que presentar el feminicidio como un delito vinculado a situaciones de discriminación y subordinación y que comprometen gravísimamente los derechos humanos de las mujeres, de un modo y con unas implicaciones que trascienden con mucho al ámbito privado o familiar⁴⁸. De defenderse, como aquí se hace, que la violencia de género

timate partner violence? Findings from the WHO multi-country study on women's health and domestic violence», *BMC Public Health*, n.º 11, 2011, p. 109. Se ha puesto de relieve, asimismo, la especial vulnerabilidad de las mujeres inmigrantes: *vid.* A. RAJ / J. SILVERMAN, «Violence against immigrant women: the effect of culture, context and legal immigrant status on intimate partner violence», *Violence against women*, n.º 8, 2002, pp. 367 y ss.; C. VIVES CASES *et al.*, «Identifying sociodemographic differences in Intimate Partner Violence among immigrant and native women in Spain: a cross-sectional study», *Preventive Medicine*, n.º 51, 2010, pp. 85 y ss. Por el contrario, factores como el elevado nivel educativo u ocupacional de las mujeres y el apoyo social parecen operar como elementos de protección: *vid.* A. L. COKER *et al.*, «Social support reduces the impact of partner violence on health: application of structural equation models». *Preventive Medicine*, n.º 37, 2003, pp. 259 y ss.

⁴⁵ *Vid.* UNWOMEN, *Ending Violence against Women and Girls Programming Essentials*, New York, 2013 (recuperado de <http://www.endvawnow.org/en/articles/300-causes-protective-and-risk-factors-.html>)

⁴⁶ *Vid.* <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2014-0075+0+DOC+XML+V0//ES>

⁴⁷ *Vid.* LAURENZO COPELLO (n. 13), p. 480; DÍAZ GUARNIZ (n. 5), p. 168.

⁴⁸ *Vid.* GARITA VÍLCHEZ, (n. 8), p. 44; MUNÉVAR (n. 33), p. 160; GONZÁLEZ VELÁZQUEZ (n. 16), p. 289, proyectando los efectos de cada muerte sobre el «bienestar general del colectivo de mujeres, , al deteriorar, entre otros derechos, su seguridad y su movilidad»; DÍAZ GUARNIZ (n. 5), p. 167; B. CRUZ MÁRQUEZ, «Articulaciones de la respuesta penal frente al feminicidio en España», *Fazendo Género*, n.º 11, 2017, p. 3. Para C. ANTONY presentar «esta violación de derechos humanos contra las mujeres» a modo de delitos pasionales, produce un efecto de trivialización propio de las épocas en que existían, en los Códigos penales, circunstancias que exoneraban de responsabilidad al marido que sorprendía a su mujer en el delito de adulterio y que actuaba «por el impulso irresistible de re-

constituye una categoría específica de violencia —sociológicamente definida— asociada a la posición de poder que todavía ocupan los varones en la estructura social y que, por eso mismo, no puede hallar suficiente respuesta en las figuras delictivas genéricas que contempla el Código penal —homicidio, lesiones, amenazas, malos tratos en el ámbito doméstico, agravante de parentesco—, habrá que razonarlo en términos de injusto típico, esto es, aclarando en qué medida ese componente «de género» modifica el injusto de los que podríamos denominar tipos base (en este caso el del homicidio), haciendo imprescindible, esa medida, establecer penas más graves.

Las medidas penales que protegen a las mujeres víctimas de violencia de género encuentran su fundamento en un mayor merecimiento de pena, que un sector de opinión asocia a la necesidad de amparar de forma singular al sujeto pasivo mujer, por causas de orden estructural, relacionadas, justamente, con su género⁴⁹. Convengo con quienes ven en ese planteamiento un reconocimiento implícito de la debilidad intrínseca de todas las mujeres (por razón de género), que abocaría a convertir cualquier agresión (de un hombre) en una muestra de esa situación estructural de desigualdad, solución dudosamente compatible con principios irrenunciables como el de culpabilidad o el del derecho penal del hecho⁵⁰. Por otra parte, mientras la sociología de género y los planteamientos integrales a que acaba de aludirse vertebran (total o

cuperar el honor familiar». Cfr. «Compartiendo criterios y opiniones sobre femicidio/feminicidio», en Chiarotti, S. (ed.), *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio / femicidio*, Lima, 2011, p. 12. En su art. 21, la ley mexicana «de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia» describe la violencia feminicida como «la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos». En términos parecidos se pronuncia el legislador venezolano: *vid.* art. 57 LOSDMVLV. Recuérdese que el Tribunal Constitucional español justifica la mayor gravedad de las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva «porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres» (STC 59/2008, de 14 de mayo, FJ 9).

⁴⁹ *Vid.*, por ejemplo, M. A. BOLDOVA PASAMAR / M. A. RUEDA MARTÍN, «La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal (Reflexiones de urgencia sobre la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género)», *La Ley*, n.º 5, 2004, pp. 1577 y ss.; P. LAURENZO COPELLO, «La violencia de género en la Ley Integral», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 7, 2005 (<http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>); P. FARALDO CABANA, «Razones para la introducción de la perspectiva de género en el Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género», *Revista Penal*, n.º 17, 2006, p. 91; J. J. QUERALT JIMÉNEZ, «La última respuesta penal a la violencia de género», *La Ley*, n.º 1, 2006, pp. 1423 y ss.

⁵⁰ *Vid.* C. VILLACAMPA ESTIARTE, «El maltrato singular cualificado por razón de género», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 9, 2007 (<http://criminnet.ugr.es/recpc/09/recpc09-12.pdf>); M. PÉREZ MANZANO, «Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: acción y reacción», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 34, 2016, p. 36.

parcialmente) su discurso alrededor de un reparto de los roles sociales favorecedor de las relaciones de dominación y poder de los hombres sobre las mujeres, el enjuiciamiento en sede penal de cada caso o supuesto concreto nos aleja de esa dimensión estructural, situándonos frente a expresiones de violencia que parecen resultado, antes que nada, de la personalidad agresiva y dominante del agresor y en punto a las cuales viene a diluirse la idea de un daño colectivo vinculado a la perpetuación, por la inercia social, de los modelos androcéntricos⁵¹. Por ello, como explica Pérez Manzano, invocar una suerte de daño colectivo, tomando como referencia las descripciones típicas de los delitos género-específicos, «o bien remite a los sentimientos de otras mujeres como víctimas potenciales futuras o actuales difusas, lo que choca con los principios del hecho y exclusiva protección de bienes jurídicos, o bien transforma el delito en una especie de delito por acumulación, en el que el hecho individual se sanciona no sólo en atención al daño individual causado, sino por el eventual daño futuro que se ocasionaría por las hipotéticas conductas de otros, criterio que entra en abierta confrontación con el principio de responsabilidad personal, individual»⁵².

Mucho más respetuoso con el principio de culpabilidad del hecho es centrar las razones del incremento del injusto en las características, objetivas y subjetivas, del comportamiento del agresor en el caso concreto⁵³. Siendo más preciso creo que lo que permite justificar la previsión de una mayor pena, en términos de entidad de injusto, es el dato de que el comportamiento expresa una violencia que se ejerce para someter a la víctima por el hecho de ser mujer, a modo de estrategia de dominación, afectando con ello, como indica el Tribunal Constitucional en su STC 59/2008, de 14 de mayo, a bienes jurídicos que van más allá de los de la integridad física y la salud: la libertad de la mujer a la que se quiere dominar con la violencia; su seguridad, «con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad»; su libertad, «porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima»; y, también, su dignidad, «en cuanto negadora de su igual condición de persona y en tanto que hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado».

⁵¹ *Vid.* apartado III. 1.

⁵² Cfr. PÉREZ MANZANO (n. 50), p. 36.

⁵³ Suscribo en este punto el planteamiento de G. GUINARTE CABADA, «Algunas cuestiones polémicas en la interpretación de los delitos de violencia de género», en RODRÍGUEZ CALVO, M. S. / VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. (ed.), *La violencia de género. Aspectos médico-legales y jurídico-penales*, Valencia, 2013, pp. 215 y ss. En términos parecidos se pronuncian, entre otros, VILLACAMPA ESTIARTE (n. 50) y E. RAMÓN RIBAS, «Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual», *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXIII, 2013, pp. 431 y 432.

Eso no quita para que las conductas de los tipos género-específicos vengan a reiterar, caso por caso, las relaciones de poder (históricamente ejercidas) por los hombres sobre las mujeres, deviniendo, efectivamente, un instrumento útil para mantener ese status quo de subordinación de lo femenino a lo masculino que caracteriza a las sociedades actuales. De hecho el elemento típico de la «razón de género», que expresa el desvalor adicional del hecho, reclama —como requisito objetivo y subjetivo— la existencia de un contexto de discriminación, en que la víctima ocupe una posición de subordinación o sometimiento por ser mujer, y cuyas principales manifestaciones se hallarán en el ámbito de la pareja o de la convivencia familiar, pero que también puede alcanzar al profesional, laboral o social en su sentido más amplio⁵⁴. Ahora bien, ese dato, que ayuda a comprender que la violencia contra una mujer, por razones de género, no es un fenómeno circunstancial o neutro, sino funcional a un cierto orden de valores (estructuralmente discriminatorio para la mujer), no trasciende al plano del injusto típico.

En suma, si el homicidio común sirve para proteger la vida humana (un bien jurídico extremadamente relevante), en las muertes de mujeres «por razones de género», en que la discriminación y subordinación se muestran como algo verdaderamente inherente a la conducta y a sus características⁵⁵, aparecerán otros componentes de desvalor, fundamentalmente la afeción a la dignidad de la mujer, que suponen un plus de injusto y justifican la aplicación de consecuencias jurídicas diferenciadas⁵⁶. Ahora bien, es evidente que para recogerlo y sancionarlo el legislador podría optar por diversas fórmulas o técnicas de tipificación, y que la de incluir en el texto punitivo un nuevo tipo delictivo (autónomo o agravado) no es la única que permitiría las dos principales funciones de la política criminal en este terreno: la de visibilizar un fenómeno criminal de extrema gravedad y la de reflejar todo el desvalor que supone la conducta. Por el contrario, de decidirse por ella debería enfrentar no pocos riesgos y obstáculos, como trataré de mostrar a continuación.

⁵⁴ Sobre las implicaciones de la equiparación entre violencia de género y violencia familiar pueden verse, por ejemplo, M. L. MAQUEDA ABREU, «La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 8, 2006 (<http://criminnet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>), y LAURENZO COPELLO (n. 49).

⁵⁵ Vid. P. TOLEDO VÁSQUEZ, «Tipificación del femicidio / feminicidio: Otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el Derecho penal frente a la violencia contra las mujeres», en HEIM, D. / BODELÓN SÁNCHEZ, E. (ed.), *Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, Barcelona, 2009, p. 177.

⁵⁶ De esta misma opinión P. TOLEDO VÁSQUEZ, *Femicidio*, Ciudad de México, 2009, p. 72. En referencia a los delitos género-específicos RAMÓN RIBAS —(n. 53), p. 431— y GUINARTE CABADA —(n. 53), pp. 215 y ss.— identifican el desvalor añadido del acto en la lesión de la integridad moral de la mujer.

1. La equiparación de la condición de mujer a la de víctima

Como categoría teórica, el feminicidio ha surgido para evidenciar un elemento adicional invisible hasta entonces, y común a un gran número de crímenes de mujeres: que son cometidos por razones de género, por el hecho de que las víctimas son mujeres en sociedades que las discriminan estructuralmente⁵⁷. Ya se ha hecho alusión a que la traducción del fenómeno de la violencia en términos jurídico-penales supone, sin embargo, el abandono de ese referente estructural, para convertirse en una mera «confrontación concreta entre la malvada intencionalidad del ofensor y la víctima inocente y pasiva»⁵⁸. En palabras de Laurenzo Copello, «ya no se trata de una estructura opresora que se manifiesta en comportamientos autoritarios y violentos, sino de individuos con mentalidad machista que se expresan de forma violenta y pegan a sus mujeres»⁵⁹.

Como indica esta misma autora, ese cambio de óptica tiene, al menos⁶⁰, dos efectos relevantes, a los que también he hecho referencia, y que condicionan la manera en que se traslada a la sociedad el significado de la violencia. Por una parte, se abre paso la imagen del maltratador como un sujeto desequilibrado, que vive y actúa al margen de las pautas y convenciones sociales dominantes⁶¹; una imagen que facilita que la comunidad renuncie a asumir responsabilidad alguna en el problema⁶². Por otra, se refuerza el discurso de la mujer indefensa, débil, dependiente emocionalmente⁶³. Del concepto «opresión sexual»,

⁵⁷ Vid. CARCEDO (n. 9), p. 72; A. M. VÁSQUEZ MEJÍAS, «Feminicidio en Chile, más que un problema de clasificación», *URVIO*, n.º 17, 2015, p. 43; MUNÉVAR (n. 18), pp. 48 y 50.

⁵⁸ Cfr. T. PITCH, «Justicia penal y libertad femenina», en NICOLÁS LAZO, G. *et al.* (coord.), *Género y dominación: Críticas feministas del derecho y el poder*, Barcelona, 2009, p. 121.

⁵⁹ Cfr. P. LAURENZO COPELLO, «¿Hacen falta figuras de género específicas para proteger mejor a las mujeres?», *Estudios penales y criminológicos*, (XXXV) 2015, p. 797. Con todo hay voces para las que esa incapacidad del sistema penal para «reflejar visiones que expliciten la violencia como elemento estructural de las relaciones sociales» representa un problema menor, teniendo en cuenta que lo verdaderamente relevante es ganar «la batalla del simbolismo» como elemento de formación de la identidad y de la libertad de elección de los sujetos: cfr. ANDERSON DE SOUZA / PÉCORA DE BARROS (n. 33), p. 276.

⁶⁰ Se ha alertado, por ejemplo, sobre el escaso rendimiento de las elaboraciones conceptuales (sobre el feminicidio) procedentes de las ciencias sociales a la hora de dar cumplimiento al principio de determinación de los tipos penales: Vid. Villanueva Flores (n. 18), p. 153. Sobre las distintas perspectivas con que las investigaciones del ámbito jurídico-penal, sociológico y político se aproximan a ese fenómeno de modificación o traslado de conceptos pueden verse, por ejemplo, MAQUEDA ABREU (n. 54); SEGATO (n. 42), pp. 1 y ss.; TOLEDO VÁSQUEZ (n. 5), pp. 213 y ss.

⁶¹ Vid. ANDERSON DE SOUZA / P. PÉCORA DE BARROS (n. 33), p. 273.

⁶² Sobre ello, ampliamente, P. LAURENZO COPELLO, «La violencia de género en el Derecho Penal: un ejemplo de paternalismo punitivo», en LAURENZO COPELLO, P. / MAQUEDA ABREU, M. L. / RUBIO CASTRO, A. (coord.), *Género, violencia y Derecho*, Valencia, 2008, pp. 350 y ss.

⁶³ Vid. LAURENZO COPELLO (n. 59), p. 798; ANDERSON DE SOUZA / P. PÉCORA DE BARROS (n. 33), p. 273.

con el que pretende visibilizarse una realidad colectiva de discriminaciones, se pasa, así, al de victimización⁶⁴, que se circunscribe al caso concreto objeto de investigación y enjuiciamiento, con la consiguiente pérdida de significado político y de la complejidad del contexto en que se produce y se justifica la violencia. Se obra un efecto reduccionista que le resta especificidad y la «rebaja» a la condición de uno de los numerosos conflictos interpersonales que el Derecho penal está llamado a controlar.

Uno de los principales problemas que plantearía la tipificación del feminicidio en España tiene que ver con esa equiparación de la condición de mujer a la de víctima. En la medida en que aparecerían como las únicas víctimas, su tipificación alimentaría la percepción de las mujeres como seres vulnerables, conllevando el riesgo de reforzarlas en ese rol y, en consecuencia, de reducir aún más en el imaginario social su empoderamiento⁶⁵. En ella podría verse, entonces, un ejemplo más de la doble victimización a que el Derecho penal puede someterlas, al quedar sujetas a preconceptos y estereotipos que terminan por legitimar la adopción de medidas —de prevención o protección— que restringen sus derechos⁶⁶.

Concluyendo sobre este punto, me parece evidente que forzar la inclusión en el Código penal de un nuevo tipo penal género— específico traería consigo la dilución de uno de los principales argumentos que se utilizan desde el feminismo para exigir una intervención decidida (de los Estados y de la comunidad internacional) contra el feminicidio: el papel del contexto social como soporte de la violencia. Desde el Derecho penal debe intentarse otro discurso alejado del de la victimización, que no profundice en el estigma de las mujeres como sujetos incapaces de agencia, sin perjuicio de que se requiera, también, de la puesta en marcha de políticas públicas que promuevan actuaciones que contemplan, en toda su complejidad, la discriminación de la mujer como cuestión y problema social⁶⁷.

⁶⁴ Vid. TOLEDO VÁZQUEZ (n. 56), p. 46; VÁSQUEZ MEJÍAS (n. 41), p. 42; MUNÉVAR (n. 18), p. 53 y nota 14.

⁶⁵ Vid. LAURENZO COPELLO (n. 59), p. 824. GONZÁLEZ VELÁZQUEZ (n. 16), p. 299, recoge diversas declaraciones efectuadas por las autoridades mexicanas a propósito de la tipificación del *feminicidio* en dicho país y que inciden en debilidad, vulnerabilidad y necesidad de protección.

⁶⁶ Vid. sobre ello, en referencia a los tipos penales género-específicos, E. LARRAURI PIJOÁN, *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid, 2007, p. 76; LAURENZO COPELLO (n. 62), p. 356; M. L. MAQUEDA ABREU, «¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico», en LAURENZO COPELLO, P. / MAQUEDA ABREU, M. L. / RUBIO CASTRO, A. (coord.), *Género, violencia y Derecho*, Valencia, 2008, p. 390.

⁶⁷ ANDERSON DE SOUZA / P. PÉCORA DE BARROS (n. 33), p. 274, hablan de la necesidad de alejarse de los sistemas penales patriarcales que refuerzan los estereotipos de masculinidad y femineidad. En términos semejantes, en España, se ha apostado por una rede-

2. *La resistencia de los operadores jurídicos frente a los tipos penales género-específicos*

Contar con normas e instrumentos penales, con visión de género, para perseguir los casos de muerte violenta de mujeres no es suficiente para garantizar el respeto a su derecho a una vida libre de estereotipos (de género). Cualquier estrategia político-criminal en ese ámbito debe tomar en consideración la existencia de prejuicios (de género) en los operadores jurídicos, en general, y en los judiciales en particular⁶⁸. Bodelón ilustra esa idea oponiendo la aparente visibilidad (social, institucional) de la violencia a la existencia de prácticas judiciales que operan un efecto de «deformación» y que constituyen, en puridad, una verdadera expresión de violencia institucional⁶⁹.

La propia Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Violencia de Género, aprobada por el Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 19 de septiembre de 2008, subraya, en esa línea, la falta de rigor de algunos/as Jueces/Juezas a la hora de determinar la credibilidad de la declaración de la víctima cuando ésta ha iniciado o inician un procedimiento civil, presenta, como prejuicios que pueden aflorar voluntaria o involuntariamente en las resoluciones, las siguientes ideas o estereotipos: «ligar la apariencia física con hipotéticos perfiles de víctimas, presumir que determinados niveles de estudios son incompatibles con la condición de víctima de violencia de género, incorporar como fundamento de la argumentación bulos u opiniones no científicas, negar credibilidad a la declaración de la denunciante por interesar reparación económica, derivar consecuencias en orden a la credibilidad de la víctima en función de que se solicite o no la guarda y custodia de los o las menores en el procedimiento civil ...»⁷⁰. En esa misma línea, un reciente estudio, apoyado en entrevistas a jueces y análisis cualitativos de la jurisprudencia recaída en la materia, da por sentado que la veracidad de la declaración de la víctima se ve directamente condicionada por circunstancias como su edad, su capacidad

finición de la palabra víctima y del contenido de los derechos que se asocian a quienes están en esa situación, habida cuenta de que lo único que las hace débiles «es la falta de derechos o la ausencia de un empoderamiento previo y/o posterior a la agresión». Cfr. E. LAPORTA HERNÁNDEZ, *El feminicidio/femicidio: Reflexiones desde el feminismo jurídico*, Madrid, 2012, pp. 129 y 130.

⁶⁸ Vid. GONZÁLEZ VELÁZQUEZ (n. 16), p. 297; L. CENSORI, «El delito de femicidio y su constitucionalidad», *Pensamiento penal*, n.º 177, 2014, p. 31; Incháustegui (n. 37), p. 397; BODELÓN (n. 13), p. 133; P. IBÁÑEZ DÍEZ, «La declaración de la perjudicada en los procedimientos de Violencia de Género: una aproximación crítica desde el ejercicio de la abogacía», *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, n.º 1, 2015, p. 66.

⁶⁹ Vid. BODELÓN (n. 13), p. 142.

⁷⁰ Cfr. Grupo de Expertos/as en Violencia Doméstica y de Género del CGPJ, *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*, Madrid, 2008, p. 114.

para recuperarse de las agresiones, el hecho de que hubieran iniciado otra relación de pareja, el tiempo transcurrido entre los hechos y la denuncia, la existencia de contradenuncias o la reanudación de la relación con el agresor tras la violencia⁷¹, y que cuando las mujeres son de origen migrante, parecen abrirse paso prejuicios asociados al machismo de determinadas culturas, al aprovechamiento abusivo de las ayudas económicas y, por último, a aspectos como su carencia de red social o su menor acceso a los recursos⁷².

Ese escenario de pervivencia de prejuicios y estereotipos sociales y estructurales es otro de los elementos a sopesar a la hora de tomar la decisión de sancionar un tipo penal género-específico de feminicidio.

Personalmente no creo que las actitudes de quienes aún rechazan el componente estructural de la violencia de género fueran a cambiar con su criminalización⁷³. Por el contrario, los problemas (aplicativos) asociados a los prejuicios y estereotipos de género podrían verse, por el contrario, reforzados al no percibirse en España, tras la implicación de los medios de comunicación social y la aprobación de la Ley Integral de 2004, la necesidad urgente de lograr el efecto de reprobación institucional y social que sí se identifica en buena parte de los países latinoamericanos.

Si sabemos que el imaginario de los jueces y magistrados condiciona la aplicación efectiva del derecho vigente, y que lo que está en juego es el respeto, por su parte, del derecho a la igualdad y el acceso a la tutela judicial efectiva, no debería de resultar exagerado advertir sobre sus (posibles) reacciones negativas frente a una norma técnicamente discutible (por varias razones), probablemente innecesaria y hasta discriminatoria. Al fin y al cabo, como explica Timmer, el uso de ideas preconcebidas que determinan un sesgo para un determinado grupo de personas con ciertas características en común no representa otra cosa que un mecanismo de control que mantiene su desigualdad estructural⁷⁴.

⁷¹ Cfr. E. DÍEZ LÓPEZ, *Víctimas de violencia de género. Resistencias a la aplicación efectiva de sus derechos jurídico-penales*, Barcelona, 2016, pp. 180 y 181. *Vid.* también Ibáñez Díez (n. 68), p. 68.

⁷² *Vid.* DÍEZ LÓPEZ (n. 71), pp. 181 y 182.

⁷³ Comparto la opinión de Lorenzo Copello en el sentido de que lo que de verdad ayudará a contrarrestar los clichés y estereotipos que, tradicionalmente, han rodeado el trabajo de los operadores son los avances ya logrados en el terreno de la concienciación y sensibilización —merced, entre otras cosas, a la especialización de los órganos judiciales y a la formación específica que reciben— y el que puedan disponer de instrumentos que detecten rápidamente el riesgo y les permitan dispensar protección, desde el principio, a las mujeres. Cfr. (n. 59), pp. 813 y 814.

⁷⁴ Cfr. A. TIMMER, «Judging stereotypes: what the European court of human rights can borrow from American and Canadian equal protection law», *The American Journal of Comparative Law*, vol. 63, 2015, pp. 284 y 288

3. Su dudosa efectividad para erradicar la violencia extrema de género

Cabe recordar, a continuación, que, la criminalización del femicidio en algunos países latinoamericanos no parece haber contribuido, realmente, a erradicar el terrible fenómeno de la violencia extrema de género⁷⁵. Efectivamente, a tenor de algunos estudios, ninguna de las características de su régimen legal (comenzando por el mismo hecho de que se incluya en el Código penal y continuando con la gravedad de las penas previstas o la tipificación de la negligencia de las autoridades públicas) demostró ser significativa para la variación de las tasas de feminicidio⁷⁶. En cambio, sí ha quedado acreditada la relevancia, a estos mismos efectos, de las variables explicativas relacionadas con los principios del estado de derecho y con la proporción de escaños ocupados por mujeres en los parlamentos nacionales⁷⁷.

En el caso de España, los agentes y operadores especializados insisten en que los problemas que plantea la persecución penal de la violencia de género no guardan relación con la forma en que están descritos los delitos en el Código penal, sino, fundamentalmente, con la falta de pruebas, la poca colaboración de muchas víctimas (por razones evidentes), la carencia de medios de la Fiscalía y la falta de coordinación entre los organismos policiales y judiciales involucrados en la investigación⁷⁸. Al hilo de ello, las propuestas para mejorar el funcionamiento

⁷⁵ Para el caso de Perú vid los datos aportados por DÍAZ GUARNIZ (n. 5), p. 174. Sobre la situación en Guatemala y México *vid.* R. VERA ROMERO, «Femicidio, un problema global», *Jurídicas CUC*, n.º 8, 2012, pp. 35 ss., y GONZÁLEZ VELÁZQUEZ (n. 16), p. 295, respectivamente.

⁷⁶ *Id.* Saccomano (n. 2), p. 70.

⁷⁷ *Id.* Saccomano (n. 2), p. 73.

⁷⁸ La violencia de género es tan compleja en sus circunstancias y factores que la construcción de la prueba siempre aparecerá, a la fuerza, como una tarea interdisciplinar, en la que la prueba pericial o forense desempeñará siempre un rol muy significativo. Los factores clave en esa reconstrucción serán, entre otros, junto con la valoración de la lesión, la estimación de la compatibilidad entre las lesiones que se hayan podido comprobar y los mecanismos empleados para lesionar y, de ser posible, la valoración de la situación emocional en que se halla la víctima después de los hechos, llevada a cabo por la asistencia sanitaria convencional cuando interviene para tratar las posibles lesiones físicas (M. J. CHINCHILLA BARICARTE *et al.*, «Construcción de los hechos desde la prueba en procedimientos de violencia doméstica», en GARCÍA INDA, A. / LOMBARDO, E. (coord.), *Terceras jornadas internacionales sobre Derechos y libertades fundamentales*, Zaragoza, 2001, pp. 14 y 15; J. A. COBO PLANA, «El juez y la prueba forense en la violencia de género», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, vol. IV, 2006, pp. 236 ss.; J. d D. CASAS SÁNCHEZ / M. S. RODRÍGUEZ ALBARRÁN, «Valoración médico-forense de la mujer maltratada», en *Revista Española de Medicina Legal*, vol. 36, 2010, pp. 112 y ss.). Además, y pensando fundamentalmente en la recreación del «clima violento» eventualmente objeto de denuncia, habrá de contarse con testimonios y datos periféricos (como el testimonio de vecinos o amigos o los daños causados en el domicilio) (CASAS SÁNCHEZ / RODRÍGUEZ ALBARRÁN, *op. cit.*, p. 114). Obviamente, la correcta producción de la prueba pericial habrá

de los dispositivos ya existentes apuntan, preferentemente, a reforzar la coordinación entre los diferentes operadores, mejorar los sistemas de detección y prevención, invertir en la elaboración de mapas de riesgo, aportar todos los recursos necesarios para atender a las víctimas, sostener programas eficientes de rehabilitación de los maltratadores, concienciar a los profesionales sanitarios en relación con la extraordinaria relevancia de los partes de lesiones y, en particular, formar adecuadamente a todos los profesionales que deben entrar en contacto con las mujeres, y que no sólo han de ser capaces de explicarles el ciclo de violencia al que están sometidas, sino también el carácter transversal de la discriminación de género.

Ya he resaltado que la violencia contra las mujeres no puede ser únicamente achacada a factores ligados a comportamientos personales o individuales de los autores que la cometen. Su dimensión estructural se plasma en los roles que la sociedad atribuye a sus ciudadanos y ciudadanas. Desconocer esa realidad, y apostar, sin más, por una solución penal (sea la que sea) implica situar en un segundo plano las funciones preventivas del derecho penal, para hacer de las penas una parodia de solución, un reclamo con el que dar la impresión de que realmente se está haciendo algo con respecto a un problema de primer orden⁷⁹.

Lo que está claro es que la tipificación del feminicidio no va a resolver el problema, si no va acompañada de una mejora sustancial en las políticas integrales⁸⁰. Por el contrario, hacer pivotar sobre él (y sobre otras medidas represivas) el discurso de la lucha contra la violencia podría utilizarse para desviar la atención de la inacción o inoperancia del Estado y/o de los operadores institucionales⁸¹.

4. *La vulneración del principio de igualdad de la ley penal*

Otro de los principios que podría verse vulnerado con la tipificación del feminicidio es el de igualdad de la ley penal.

de enfrentar un cúmulo de obstáculos, que van desde la propia dificultad para lograr la presencia de ese equipo forense interdisciplinar en los juicios rápidos (por las limitaciones a la hora de disponer de equipos y por la incompatibilidad entre la complejidad de la valoración pericial psicosocial y lo ajustado de los períodos de tiempo de los juicios rápidos), hasta su excesiva carga de trabajo, derivada del encadenamiento de valoraciones penales y civiles (COBO PLANA, *op. cit.*, p. 185). Todo ello sin perder de vista las dudas y reticencias manifestadas por no pocos profesionales a la hora de emitir el parte de lesiones y enfrentarse, en consecuencia, a conflictos médico-legales difíciles de solventar: *vid.* M. LORENTE ACOSTA, «Violencia y maltrato de género (I). Aspectos generales desde la perspectiva sanitaria», *Emergencias*, vol. 20, 2008, p. 196).

⁷⁹ *Vid.*, en esta misma línea, REYES FLOR (n. 37), p. 7.

⁸⁰ *Vid.* VILLANUEVA (n. 17), p. 170.

⁸¹ *Vid.* DÍAZ GUARNIZ (n. 5), p. 173.

En los países latinoamericanos el sujeto pasivo del delito debe ser una mujer. Así se indica expresamente en los tipos penales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, México, Bolivia, Perú y Nicaragua, entre otros, y se infiere del de Chile, que presenta a la víctima como «la cónyuge o la conviviente» del autor. El legislador ha apostado, pues, por normas formuladas en términos de género, pero que se aproximan al fenómeno (del feminicidio) en función del sexo, es decir, refiriéndose a las víctimas mujeres. Puesto que una interpretación extensiva, que permitiese subsumir en ellos otros casos de asesinato, contravendría el principio de prohibición de la analogía *in malam partem*, debemos considerar si las restricciones o exclusiones que genera se compadece con el precitado principio de igualdad.

La respuesta ha de ser necesariamente negativa. Ese mismo contexto de subordinación a que alude el elemento de la «razón de género», en que la víctima ocupa (en el ámbito de la pareja, familiar, profesional, laboral o social) una posición de subordinación o sometimiento por ser mujer, puede concurrir en las pertenecientes al colectivo de las mujeres transexuales (o transgénero o intersexuales)⁸²; un colectivo históricamente desamparado y que sólo se incluye en el radio de acción de la Ley 4/2004, a tenor de la circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado, cuando la víctima tenga regularizada su situación legal, hallándose inscrita en el Registro Civil⁸³.

Aunque la situación de desigualdad y agravio que padece no es, probablemente, equiparable a la discriminación sufrida por las mujeres, sencillamente porque no es producto del poder sistémico, simbólico y material que tienen los hombres sobre las mujeres en la sociedad, resultaría contradictorio excluirlo del ámbito de aplicación de las normas —penales— dirigidas a luchar contra la violencia por razones de género. Así lo entienden quienes, subrayando que la adscripción a un género (y a los roles, actitudes y posiciones de poder que trae consigo) no puede presentarse como mera cuestión de anatomía o biología, aluden al propio sistema de género como un sistema de poder que rechaza y sanciona las formas de vivir y comportarse que se sitúan al margen de la «normalidad» sexual⁸⁴. Es en ese contexto en el que

⁸² Vid. TOLEDO VÁSQUEZ (n. 5), p. 218; Corn (n. 12), p. 130.

⁸³ La Circular 4/2005, de 18 de julio, de la propia Fiscalía General, al delimitar el ámbito de aplicación de la LO 1/2004, entiende incluidas en el apartado 1 del artículo 153 del Código penal a las «parejas de distinto sexo formadas por transexuales reconocidos legalmente si el agresor es el varón y la víctima la mujer». Con posterioridad, la Circular 6/2011, de 2 de noviembre, admite que «aun cuando la mujer transexual no haya acudido al Registro Civil para rectificar el asiento relativo a su sexo, si se acredita su condición de mujer a través de los informes médico-forenses e informes psicológicos por su identificación permanente con el sexo femenino, estas mujeres transexuales, nacionales y extranjeras, pueden ser consideradas como víctimas de violencia de género».

⁸⁴ Vid. M. E. SOLÁ GARCÍA, *Ampliando nuestra mirada sobre la violencia de género. Herramientas para la transformación desde la perspectiva feminista-queer de la diversidad sexual*, Barcelona, 2011, pp. 40 y ss. Me parecen muy interesantes las consideraciones

colectivos feministas y transfeministas hablan de violencias de género en sentido amplio, asociándola a la ejercida tanto sobre las mujeres, como sobre todos aquellos que no encajan en el sistema (convencional) de género⁸⁵.

En la medida en que el feminicidio se reconoce y define como una forma límite de discriminación, debería extremarse la elaboración y redacción de las normas dirigidas a sancionarlo, para evitar que configuren, a su vez, nuevas formas de marginación⁸⁶. Tipificar únicamente, por ejemplo, el feminicidio íntimo (como sucede en Costa Rica o Chile) redundaría en una menor protección del bien jurídico cuando la conducta tiene lugar en el marco de otras relaciones de pareja y de familia⁸⁷. Del mismo modo, en una sociedad que ha de avanzar hacia el reconocimiento de derechos para todas las personas, apoyar la aplicación de un delito con tanta carga de simbolismo sobre el elemento del sexo femenino ocultaría la violencia que sufren, por razones de género, otros colectivos, a cuyas integrantes se les niega con frecuencia el reconocimiento de su identidad de mujeres por razones vinculadas a la biología, privándolas de protección penal y dejándolas en situación de agravio comparativo con respecto al acceso a la justicia gratuita o a la hora de ser destinatarias de medidas cautelares⁸⁸.

Trabajar con una perspectiva meramente «biologicista» se compeadece mal con la perspectiva de género, que obliga a tener en cuenta cómo se construyen las identidades femeninas y masculinas en el marco de

que hace R. PLATERO MÉNDEZ sobre la que ella misma denomina «construcción de las demandas de los derechos trans» en la sociedad actual. En su opinión el debate se está desarrollando de espaldas a la perspectiva de género, desde el momento en que todas las demandas se dirigen exclusivamente a la inclusión de individuos que se han visto privados del ejercicio de sus derechos, sin pretender ninguna transformación de la sociedad y las normas sexuales y de género. De esta forma, concluye, «que una parte de la población se defina como transtgénica o transexual y esto sea un problema de orden políptico, sirve al resto de la sociedad para mantener su seguridad en su condición de género y desvía la atención sobre la dimensión política de la conflictividad de las normas de género». Cfr. «Transtsexualidad y agenda política: una historia de (dis)continuidades y patologización», *Política y Sociedad*, vol. 46, 2009, pp. 125 y 126.

⁸⁵ Vid. SOLÁ GARCÍA (n. 84), pp. 44 y ss.

⁸⁶ Vid. TOLEDO VÁSQUEZ (n. 5), p. 218.

⁸⁷ Sobre ese punto *vid.* la reflexión general de TOLEDO VÁSQUEZ (n. 5), p. 218, y las críticas de P. LAURENZO CÒPELLO, «Apuntes sobre el feminicidio», *Revista de Derecho penal y criminología*, n.º 8, 2012, p.134, y VÁSQUEZ MEJÍAS (n. 41), pp. 41 y 42. LAURENZO señala, gráficamente, que «la ley debería describir el problema en su integridad y no recortarlo a algunos supuestos concretos, como si el feminicidio se detuviera en las puertas de los hogares» (*op. loc. cit.*)

⁸⁸ La adopción de un modelo sexualizado de criminalización de la violencia de género parece corroborar, incluso, la tesis (radicalmente falsa) de que no es preciso articular políticas públicas específicas para la tutela de los grupos trans. Vid. ANDERSON DE SOUZA / P. PÉCORA DE BARROS (n. 33), p. 269, destacando la extrema vulnerabilidad de la población trans y la excepcionalidad de las políticas públicas orientadas a su protección.

unas relaciones de desigualdad⁸⁹. Antes de adoptar una medida como la que se discute en este trabajo (la introducción de una regulación específica para el feminicidio) el legislador debería someter a consideración (y dejar resueltas) cuestiones esenciales relacionadas con la identidad de género femenina⁹⁰. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, que aporta una interpretación del término «género» en clave de «papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidas»⁹¹, prepara el camino para la formulación de tipos penales género-específicos que no pivoten sobre el sexo de la víctima, como dato biológico, sino sobre las relaciones de desigualdad que engendran la violencia en la pareja.

5. *Sus dificultades probatorias*

Finalmente, la acreditación de los elementos típicos del feminicidio, tal y como resultan de los modelos utilizados en Latinoamérica, conllevaría una pesada carga probatoria para la acusación⁹². Efectivamente,

⁸⁹ Vid. SOLÁ GARCÍA (n. 84), pp. 40 y 41; G. COLL-PLANAS *et al.*, «Cuestiones sin resolver en la Ley integral de medidas contra la violencia de género: las distinciones entre sexo y género, y entre violencia y agresión», *Papers*, n.º 87, 2008, p. 192; K. BELSUÉ GUILLORME, «Sexo, género y transexualidad: de los desafíos a las debilidades de la legislación española», *Acciones e Investigaciones Sociales*, n.º 29, 2011, p. 26.

⁹⁰ Diversas leyes autonómicas en materia de derechos LGBTI han recogido de forma expresa el derecho de las mujeres transexuales a acceder a los recursos previstos —en la legislación estatal y, en su caso, autonómica— para las víctimas de violencia de género estatal en las mismas condiciones que las mujeres cisgénero: *vid.*, por ejemplo, art. 23 Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía; art. 27 Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia (Cataluña); art. 16. 3. 3 Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales (Canarias); art. Art. 19. 3 Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura; art. 12 Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; art. 8. 3 Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

⁹¹ Cfr. Art. 3. c. El Convenio fue hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 y ratificado por España, mediante Instrumento de 18 de marzo de 2014, BOE 6 de junio 2014.

⁹² Vid. A. BROX SÁEZ DE LA CALZADA, «Algunas reflexiones en torno al reconocimiento del feminicidio en el Derecho penal francés», *Sociología jurídica*, 2016, p. 10 (disponible en <http://sociologiajuridica.unizar.es/sites/default/files/archivos/documenta/brox.pdf>), aludiendo al informe sobre «La violencia sobre las mujeres», presentado el 17 de febrero de 2016 por la parlamentaria francesa Pascale Crozon y que pone el acento sobre las dificultades probatorias que, de procederse a su tipificación, pesarían sobre la parte acusadora.

el concepto de feminicidio presenta, en las elaboraciones teóricas que he indicado en un momento anterior, un componente intencional relacionado con los sentimientos misóginos del autor. De hecho, en la década de los noventa, el movimiento feminista reclamó que este tipo de muertes fuese clasificado dentro de los delitos de odio, conocidos en el sistema anglosajón como «hate crimes», es decir, de aquellos crímenes que encuentran su razón de ser en los prejuicios que experimenta el autor hacia determinadas notas identitarias de sus víctimas, como su etnia, nacionalidad o género⁹³. Ese rasgo parece haber accedido, de una u otra forma, a su regulación en los códigos y textos legales latinoamericanos⁹⁴; una regulación que surge, es verdad, a partir de la gravedad de la violencia sufrida por las mujeres, pero, también, para denunciar la pasividad de los poderes públicos ante el incremento «inexplicable y coincidente» de muertes en diferentes regiones del continente. Prueba de ello es que la mayoría de los países incluyen en su descripción legal expresiones como matar a una mujer «por su condición de tal»⁹⁵, «por razones de género»⁹⁶, «por misoginia»⁹⁷, «mediando odio o menosprecio por su condición de mujer»⁹⁸ o «por su condición de ser mujer o por motivos de identidad de género»⁹⁹, en definitiva, elementos típicos que suponen en el autor un determinado propósito, motivación o un impulso¹⁰⁰.

El resultado es que, tal y como ha venido acreditando, por ejemplo, la Fiscalía peruana, el delito requiere de un notable esfuerzo aplicativo, relacionado con la necesidad de establecer con precisión la concurrencia de motivaciones asociadas al género¹⁰¹. Al fin y al cabo el propio género es, como señala Segato, una construcción simbólica, esto es, «el registro en el cual nos instalamos al ingresar en una escena, en una trama

⁹³ Cfr. LAURENZO COPELLO (n. 13), p. 470; INCHÁUSTEGUI (n. 36) p. 391.

⁹⁴ Realiza esa valoración general MUNÉVAR (n. 18), p. 68.

⁹⁵ Vid. art. 108 B Código penal peruano; art. 6. 2 LFFVM (Guatemala); art. 50 LPIMFV (Paraguay).

⁹⁶ Vid. art. 325 Código Penal Federal de México; art. 118 A del Código penal de Honduras.

⁹⁷ Vid. art. 6. 3. f LFFVM (Guatemala).

⁹⁸ Vid. art. 45 LEIVLVM (El Salvador). El legislador venezolano ha acudido a una fórmula muy parecida («por odio o desprecio a la condición de mujer»): vid. art. 57 LOSD-MVLV.

⁹⁹ Vid. art. 104. 11 del Código penal colombiano, modificado por el artículo 26 de la Ley n° 1257, de 4 de diciembre de 2008 y por la Ley 1761, de 2015.

¹⁰⁰ Vid. VILLANUEVA (n. 17), pp. 153 y 154.

¹⁰¹ Afirmar la enorme complejidad de comprobar la motivación de la conducta del victimario es lugar común en la literatura penal y criminológica latinoamericana: vid. CORN (n. 12), p. 111; GONZÁLEZ VELÁZQUEZ (n. 16), p. 300; TUESTA / MÚJICA (n. 39), p. 85; ROJAS YARA (n. 33), pp. 9 y 10; L. M. REYNA ALFARO, *Delitos contra la familia y de violencia doméstica*, 3.ª ed., Lima, 2016, p. 293; DÍAZ GUARNIZ (n. 5), p. 164. El criterio de la fiscalía peruana reflejado en el texto puede verse en TUESTA / MÚJICA (n. 39), pp. 88 y 89, un estudio apoyado en la experiencia de los fiscales especializados y del cuerpo de forense de los distritos judiciales de Lima.

de relaciones», y, como tal, no es observable «ni siquiera en el orden empírico»¹⁰². Asumiendo que no todos los feminicidios presentarán rasgos evidentes de misoginia o sexismo, la tarea de acreditar los hechos podría generar distorsiones importantes en el desarrollo del proceso y, a la postre, situaciones de incertidumbre¹⁰³, con riesgo de traducirse en la presentación de cargos por homicidio o asesinato por homicidio o asesinato agravados, en su caso, por razón del vínculo existente entre el autor y la víctima (y no por feminicidio)¹⁰⁴. Con ello, terminaría por frustrarse uno de los principales objetivos perseguidos por los movimientos feministas con la incorporación del tipo: la discusión pública sobre la magnitud y características de la violencia extrema hacia las mujeres por razones de género¹⁰⁵.

Es verdad que algunos textos legales han intentado superar dichos problemas por la vía de enumerar los supuestos que se consideran muertes por motivos de género. En el Código penal Federal de México, por ejemplo, se alude a los casos en que «la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo», se le hayan «infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia», o su cuerpo «sea expuesto o exhibido en un lugar público», entre otros¹⁰⁶. Acogiéndose también a ese sistema, el legislador brasileño entiende que existen razones de «condición de sexo femenino» cuando el homicidio implica violencia doméstica y familiar o menosprecio o discriminación a la condición de la mujer (art. 121, § 2.º-A, inciso VI, I y II). El salvadoreño, por su parte, hace lo propio alineando el elemento de la concurrencia de odio o menosprecio por la condición de mujer (art. 45 LEIVLVM) con circunstancias como el aprovechamiento de cualquier condición de riesgo

¹⁰² Cfr. R. L. SEGATO, *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos*, Brasilia, 2003, p. 48, apuntando que, aunque lo masculino y lo femenino son posiciones representadas de modo estable en la vida social, su relatividad emerge en el marco de las «instituciones totales» (como las cárceles), y no sólo en el ámbito de la sexualidad, sino también en el de las relaciones afectivas.

¹⁰³ Relacionadas, por ejemplo, con la discrecionalidad de los órganos judiciales a la hora de apreciar la prueba o con la (excesiva) preponderancia de la prueba testifical.

¹⁰⁴ Aluden a ello, por ejemplo, GONZÁLEZ VELÁZQUEZ (n. 16), p. 301; VILLANUEVA FLORES (n. 18), p. 154, a propósito de la expresión «por su condición de mujer», presente en el artículo 6. 2 LFFVM de Guatemala. En ese país, de acuerdo con el Procurador de Derechos Humanos, en 2009, la mayoría de muertes violentas de mujeres habían sido calificadas como homicidios, asesinatos y parricidios: *vid. op. loc. cit.*

¹⁰⁵ *Vid. CENSORI* (n. 68), p. 31.

¹⁰⁶ Se mencionan también: la existencia de antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar; del sujeto en contra de la víctima; la existencia entre el sujeto activo y la víctima de una relación sentimental, afectiva o de confianza; la existencia de datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; y la existencia de una situación de incomunicación, cualquiera que fuera el tiempo previo a la privación de la vida.

o vulnerabilidad en que se encontraba la víctima o la previa realización de un delito contra la libertad sexual o de una mutilación que obra-se como causa de la muerte¹⁰⁷. Dar cobertura mediante referencias casuísticas de ese estilo —algunas de ellas, por cierto, de naturaleza indudablemente subjetiva, alusivas, de nuevo, a la motivación del delito— a todos los supuestos que integran el ámbito de la violencia de género parece, sin embargo, una tarea imposible¹⁰⁸. Articular a partir de ese esquema un modelo alternativo de tipificación del feminicidio no parece una solución equilibrada¹⁰⁹, pensando, sobre todo, en el hecho de que podría dejar desprotegida a la mujer en los supuestos en que no sea posible probar la concurrencia de algunas de las circunstancias en cuestión¹¹⁰.

Las consecuencias de la criminalización de una determinada conducta deben examinarse, también, en términos probatorios¹¹¹. Para que la respuesta penal a la violencia contra la mujer pueda tener una aplicación real y práctica nunca debería hacerse depender de los móviles concretos de odio o desprecio que lleven al agresor a perpetrar el

¹⁰⁷ Otras circunstancias aludidas por el precepto son: que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima; y que el autor se hubiera aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

¹⁰⁸ Vid. LAURENZO COPELLO (n. 59), p. 822.

¹⁰⁹ También el legislador venezolano acoge esa técnica de tipificación, al asociar la presencia de «odio o desprecio a la condición de mujer» a la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias (siempre en el contexto de relaciones de dominación y subordinación basadas en el género): que la víctima presente signos de violencia sexual o lesiones o mutilaciones degradantes o infamantes previas o posteriores a su muerte, que su cadáver haya sido expuesto o exhibido en lugar público; que el autor se haya aprovechado de las condiciones de riesgo o vulnerabilidad física o psicológica en que se encontraba la mujer; o que se acredite la existencia de algún antecedente de violencia contra la mujer, denunciada o no por la víctima. Cfr. art. 57 LOSDMVLV. Colombia ofrece un modelo distinto, al apoyar la aplicación del tipo, alternativamente, sobre el dato de que la muerte se haya producido por la condición de mujer de la víctima o por su identidad de género, por una parte, o de que hayan concurrido o antecedido determinadas circunstancias: haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y haber perpetrado un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial previo al crimen; ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad; cometer el delito aprovechándose de las relaciones de poder personal, económico, sexual, militar, político o sociocultural ejercidas sobre la mujer; cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo; que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no; y que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción.

¹¹⁰ Vid. ÁLVAREZ GARCÍA (n. 35), p. 71.

¹¹¹ Vid. ÁLVAREZ GARCÍA (n. 35), p. 72; Brox Sáez de la Calzada (n. 92), p. 10.

delito¹¹², como sugieren la Convención de Belém do Pará, la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero vs. México y el Grupo de Expertos sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género, convocado por UNODC.

Extrapolar al campo jurídico-penal (al de la descripción de los tipos penales) el concepto sociológico, antropológico y político de feminicidio no parece, por ello, la mejor opción, por el componente intencional de odio, venganza, celos o misoginia que lo caracteriza y que será trascendental a la hora de probar su realización¹¹³.

La alternativa de definir la figura a partir de un modelo que ponga el acento sobre la relación desigual de poder entre el victimario y la víctima permitiría disolver buena parte de esas dudas. Chile, Bolivia, Costa Rica, Panamá y la propuesta de la Comisión de Dictamen del Congreso para el PCP de Honduras muestran, en esta línea, soluciones legislativas que se sirven de datos puramente objetivos (relativos, por ejemplo, a la relación de matrimonio o convivencia entre victimario y víctima, a la realización del delito en presencia de los hijos o hijas de la víctima, a que esta se halle en estado de gravidez o a que el hecho venga precedido de la realización de otro delito contra la libertad individual o la libertad sexual o a la preexistencia de relaciones desiguales de poder basadas en el género) para trazar sus límites con el homicidio¹¹⁴. Con ello, no obstante, no se

¹¹² Vid. ÁLVAREZ GARCÍA (n. 35), p. 72, señalando que esos referentes constituyen toda una fuente de impunidad. Defiende este planteamiento LAURENZO COPELLO (n. 59), pp. 819 y 820, que aclara que, motivos al margen, lo determinante es el hecho de que la violencia pase a ser un modo de relación con la víctima, al desarrollarse «una pauta de conducta que tiene que ver con las relaciones de dominio y subordinación entre los sexos propias del patriarcado». Rechazan la necesidad de acreditar la concurrencia de un elemento subjetivo implícito en los tipos género-específicos y consistente en un especial ánimo o móvil de dominación o discriminatorio, entre otros, I. OLAIZOLA NOGALES, «Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria», *Estudios penales y criminológicos*, XXX, 2009, pp. 297 y ss.; E. LARRAURI PIJOÁN, «Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008, *InDret*, 2009, p. 15; A. M. SOLÉ RAMÓN, «¿Es la posición de dominio del varón y la subordinación de la mujer un nuevo elemento del tipo en los delitos de violencia de género?», *La Ley*, XXXI, 22 de febrero de 2010; p. 6; GUINARTE CABADA (n. 53), p. 253. De otra opinión, en cambio, por ejemplo, M. A. BOLDOVA PASAMAR / M. A. RUEDA MARTÍN, «Consideraciones político-criminales en torno a la violencia de género», en BOLDOVA PASAMAR, M. A. / RUEDA MARTÍN, M. A. (coord.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Barcelona, 2006, pp. 29 y 30.

¹¹³ Para Toledo Vázquez ese es uno de los principales rasgos que caracterizan a las figuras de feminicidio de los sistemas penales latinoamericanos: *vid.* (n. 56), p. 91. Laurenzo Copello ve en él «una de las mayores debilidades de las figuras género específicas»: *vid.* (n. 59), p. 818.

¹¹⁴ En el caso de Panamá, el art.132 A. 10 del Código penal describe hasta diez circunstancias que permitirían calificar la muerte de la mujer como feminicidio, entre ellas, de nuevo, la de que se haya causado «por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder». En Bolivia, en cambio, no figura entre las nueve previstas en el art. 252 bis del Código penal.

sustraen a las restantes críticas de técnica legislativa y de política criminal a que he aludido a lo largo de este trabajo.

IV. Conclusiones y propuestas finales

La tipificación del feminicidio podría plantearse como una medida de acción positiva en defensa de la igualdad material de las mujeres, en el ámbito penal¹¹⁵. Dilucidar la función que puede desempeñar el sistema penal a la hora de prevenir la violencia extrema contra las mujeres obliga, no obstante, a considerar diversas cuestiones técnicas y político-criminales. Algunas de ellas, examinadas en este trabajo, suscitan reservas importantes. ¿Por qué, con qué fundamento, deberíamos excluir a las personas pertenecientes a los colectivos trans, y que sufren violencia, de ese régimen penal excepcional? ¿Cómo traducir el componente intencional del concepto sociológico de feminicidio en términos jurídico-penalmente aceptables, no sólo desde el punto de vista del principio de legalidad, sino, sobre todo, con vistas a facilitar el proceso de acusación e imputación y, en general, la fase probatoria del delito? ¿Cederá la violencia por la creación del delito? ¿Contamos con elementos suficientes para pensar que los operadores jurídicos se hallan en disposición de aplicarlo adecuadamente? ¿Qué capacidad tendría el delito, por sí solo, para lograr la institucionalización de valores sociales y culturales que condenen la violencia extrema contra las mujeres? ¿Disponemos del engranaje institucional necesario para hacer posible su persecución y sanción?

La realidad que ha tratado de mostrarse en este trabajo es la de que la inclusión del delito en el Código penal serviría, fundamentalmente, al objetivo de favorecer una determinada imagen institucional o política de compromiso con la lucha contra la violencia de género¹¹⁶. De tener éxito, el legislador transmitiría, ciertamente, un mensaje de identificación con las víctimas, pero a costa de sancionar, a sabiendas, una norma que presenta enormes dificultades de aplicación.

Es evidente que, en un estado social y democrático de derecho, la principal línea argumentativa a favor de la tipificación de una conducta (de cualquiera) no puede centrarse en los efectos simbólicos del derecho penal. En el caso que nos ocupa, introducir normas de seguro efecto me-

¹¹⁵ Vid. BROX SÁEZ DE LA CALZADA (n. 92), p. 10. ANDERSON DE SOUZA / P. PÉCORA DE BARROS se muestran muy críticos con esa visión, por entender que el sistema penal es «incapaz de una actuación positiva en cuanto a las acciones afirmativas» y que lo único que los instrumentos internacionales de garantía de los derechos humanos ordenan a los Estados es que creen las condiciones económicas sociales y políticas para para la realización «efectiva» de dicha garantía: *vid.* (n. 33), p. 269

¹¹⁶ El discurso político en que se enmarca la tipificación del feminicidio pone por delante, antes que nada, los rasgos simbólicos de las normas penales: *vid.* GONZÁLEZ VELÁZQUEZ (n. 16), p. 293; DÍAZ GUARNIZ (n. 5), p. 173.

diático, pero de escasa solidez, no presta servicio alguno a la solución del problema de la violencia contra las mujeres y puede, incluso, alejarse del objetivo de su reducción. Es posible que se resolviese, de hecho, en un cierto conformismo político e institucional: tras aprobar la inserción del feminicidio en el Código penal los poderes públicos podrían dar por concluido su trabajo en el terreno de la prevención de la desigualdad¹¹⁷. Si el del simbolismo de las normas penales fuera el único o el principal argumento con que cupiese defender la tipificación del feminicidio, haríamos de él, como apunta Lorenzo Copello reflexionando sobre la legislación penal en el ámbito de la discriminación por razón de sexo, un remedio de que se sirve el Estado para hacer dejación de su responsabilidad de asegurar la igualdad material y el empoderamiento de las mujeres¹¹⁸.

Los tipos generales del homicidio y del asesinato, unidos a la posibilidad de apreciación de un concurso de delitos, en los supuestos en que la muerte de la mujer revele una situación previa de maltrato habitual, y de las agravantes de parentesco y discriminación por género, ofrecen una respuesta punitiva adecuada y contundente y visibilizan suficientemente estas muertes, por razón de género, en sede judicial¹¹⁹.

La circunstancia cuarta del artículo 22, en particular, permite articular respuestas mucho más coherentes con la apreciación de la propia perspectiva de género, al facultar a los jueces para apreciar, caso a caso y más allá del ámbito de la pareja y de las figuras género-específicas, el componente sexista de la violencia, sin necesidad de dar entrada a presunciones sobre la gravedad de la culpabilidad del autor o la posición de inferioridad de la víctima¹²⁰. Es cierto que los operadores jurídicos deben afanarse, todavía, por identificar con precisión los presupuestos para su aplicación, y que, en ese contexto de relativa inseguridad, algunas sentencias han hecho uso de ella reiterando la «deriva subjetivista» con que

¹¹⁷ DÍAZ GUARNIZ (n. 5), p. 175, habla del «facilismo excesivo» propio de un Estado carente de políticas sociales eficaces. En esa misma línea *vid.* VÁSQUEZ MEJÍAS (n. 41), p. 45; ÁLVAREZ GARCÍA (n. 35), p. 77, señalando que «pareciera que con la introducción de determinadas figuras delictivas el problema queda arreglado, y eso no es así pues el Derecho penal en esta materia sirve para muy poco y a veces sólo como justificación de la falta de acciones positivas por parte del Estado».

¹¹⁸ *Vid.* P. LAURENZO COPELLO, «La discriminación por razón de sexo en la legislación penal», en RINCÓN, A. (coord.), *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Vitoria-Gasteiz, 1998, p. 259. *Vid.* también LARRAURI PÍJOÁN (n. 66), p. 71, contraponiendo la poca inversión «en todo lo que pueda cambiar la pobreza, dependencia y precariedad de las mujeres» y las «numerosas leyes penales» aprobadas para protegerlas. Para la propia LAURENZO COPELLO la función de concienciar a la sociedad sobre la gravedad de la violencia la han desarrollado ya la Ley 1/2004 y los medios de comunicación: *vid.* (n. 59), p. 825.

¹¹⁹ Dada la posibilidad de aplicar la agravante de género conjuntamente con la agravante de parentesco, del artículo 23 CP, en los supuestos en que la mujer sea o haya sido la esposa o pareja del autor o medie entre ambos una relación de parentesco.

¹²⁰ *Vid.* M. ACALE SÁNCHEZ, *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Madrid, 2006, pp. 408 y 411; CRUZ MÁRQUEZ (n. 48), p. 11.

se ha venido perfilando la aplicación de los delitos género-específicos¹²¹. Otros pronunciamientos se orientan ya, sin embargo, en el sentido de vincularla a la existencia de un determinado contexto de dominación y/o de otras circunstancias que permitan explicar la violencia como manifestación de los valores socio-culturales propios de la cultura androcéntrica¹²², en línea con las reflexiones y planteamientos teóricos que han

¹²¹ Muestra su escepticismo en relación con la aplicación de esta agravante, por entender que reproduce la controversia acerca del concepto de violencia de género y sus componentes subjetivos LAURENZO COPELLO (n. 59), pp. 823 y 824. J. A. DÍAZ LÓPEZ cifra su diferencia con la agravante de discriminación por razón de sexo en los móviles: si consisten en la misoginia o el odio hacia las mujeres se aplicaría la relativa al sexo; si apuntan al machismo, la dominación o el sometimiento de la mujer entraría en juego la relativa al género: *vid.* «La reforma de la agravante genérica de discriminación», *litigaciónpenal.com*. Recuperado de <http://litigaciónpenal.com/refrma-agravante-generica-discriminación/>. En una línea próxima, la SAP Burgos 405/2018, de 16 de mayo, condiciona la apreciación de la agravante de discriminación por género a la prueba de que «la motivación del autor del delito en su obrar sea el entendimiento de la necesidad de sumisión y obediencia que considera le debe la víctima, llegando a desconocerse las condiciones de igualdad que entre todos los seres humanos debe darse». Reiterando ese planteamiento, la SAP Barcelona 1/2018, de 5 de febrero, considera acreditado ese ánimo gravemente discriminatorio —imprescindible para dar vida a la circunstancia— a través de datos como el de que el acusado había incumplido la prohibición de comunicarse con la víctima, estaba agresivo con ella, no aceptaba la ruptura de la pareja o no le permitía hacer una vida independiente de él. La reciente STS 420/2018, de 25 de septiembre, ha elevado a 6 años de prisión la condena impuesta a un hombre que, movido por los celos, al creer que la mujer con la que mantenía una relación sentimental se estaba comunicando por teléfono con otro hombre, acuchilló e intentó asfixiarla, después de quitarle el móvil y decirle «si no eres mía no eres de nadie». De ambos hechos se desprendería, según el Alto Tribunal, «el intento de dominación del acusado sobre la víctima y su consideración de esa concreta mujer como un ser incapaz de tomar decisiones sobre los aspectos más personales e íntimos de su vida que pudieran merecer alguna clase de respeto». En su opinión, «la dominación y el desprecio sobre la mujer, concretamente sobre la que recae la agresión, elementos necesarios para apreciar la agravante, resultan características de la conducta ejecutada, tal y como aparece descrita en los hechos probados».

¹²² *Vid.* M. L. MAQUEDA ABREU, «¿Necesitan un móvil discriminatorio las agravantes de sexo/género del art. 22.4 CP?», en SILVA SÁNCHEZ, J. M. *et al.* (coord.), *Estudios de Derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, Montevideo, 2017, p. 713, citando en esa misma línea interpretativa la SAP Asturias 18/2017, de 20 de enero. Aunque reproduce una línea argumental (cita diversas sentencias que la acogen) que alude a que la agravante se basa en «en la mayor culpabilidad del autor por la mayor reprochabilidad del móvil que le impulsa a cometer el delito, siendo por ello decisivo que se acredite la intención de cometerlo contra la mujer por el hecho de ser mujer y como acto de dominio y superioridad», la SAP Burgos 378/2018, de 11 de mayo, hace uso de ella en un supuesto en que la actuación del sujeto «fue la plasmación de una situación de dominación sobre Raimunda durante el matrimonio generadora de sumisión y obediencia por parte de la fallecida», un hecho que los miembros del jurado consideraron acreditado por el testimonio de los hijos y la hermana de la víctima. Según la SAP Bilbao, de 26 de abril de 2018, en el veredicto del Jurado se declaró probado, por unanimidad, que los hechos estaban relacionados con la condición de mujer de la víctima, «esto es, en el seno de una situación tendente por el hombre a expresar el dominio, control y trato a la mujer como ser inferior». La decisión se apoya en declaraciones testificales que aluden al control ejercido por el acusado sobre los ingresos familiares durante la duración del matrimonio y tras la separación, al control sobre las redes sociales de ella y al acoso por wasap y al chantaje emocional al que la sometía.

dado lugar al surgimiento de la categoría femicidio/feminicidio. Por otra parte, la referencia al género, como código socio-cultural que asigna posiciones diferenciadas a lo femenino y a lo masculino, puede dar también cobertura a colectivos que pueden sufrir marginación o rechazo social, precisamente, por expresar opciones sexuales divergentes de la norma¹²³, reflejando la vocación generalizadora y horizontal que debe caracterizar al Derecho penal del Estado social y democrático de derecho¹²⁴.

Numerosos actos, ofensas, comportamientos o gestos hacen posible entender que un homicidio o un asesinato se habrá cometido por razones de género, en el sentido que aquí se defiende, por haberse producido en un contexto de dominio-subordinación, en el que el acto que condujo al resultado de muerte no haya supuesto un episodio aislado de violencia, sino que haya venido precedido o acompañado de otros (malos tratos, amenazas, vejaciones, coacciones) o, también, de actos singulares de violencia sin trascendencia penal.

Nada de lo dicho resta utilidad a la figura del feminicidio como categoría analítica de las ciencias sociales. Por un lado, porque con su ayuda es posible ofrecer una visión global de la muerte de mujeres por motivos discriminatorios que podría contribuir a superar el concepto reduccionista de violencia de género, frecuentemente anclado, todavía, en el ámbito doméstico. Además, puede desplegar una función política relevante: la de poner en claro que la violencia extrema contra las mujeres no puede ser únicamente achacada a los factores ligados a comportamientos personales o individuales de los autores que la cometen, sino que posee, también, una dimensión estructural, que guarda relación, entre otras cosas, con los roles socialmente atribuidos a los hombres y a las mujeres¹²⁵. Ocuparse de esta última vertiente no corresponde, empero, al papel que el sistema penal debe desarrollar en el marco del Estado de Derecho.

V. Bibliografía

ABRAMSKY, T. *et al.*, «What factors are associated with recent intimate partner violence? Findings from the WHO multi-country study on women's health and domestic violence», *BMC Public Health*, n.º 11, 2011.

¹²³ Vid. MAQUEDA ABREU (n. 96), pp. 713 y 714. Como ya he indicado, el Convenio de Estambul entiende por «género» «los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres».

¹²⁴ Así concebida, la agravante no plantearía los problemas probatorios a que se ha aludido en el transcurso de este trabajo.

¹²⁵ Vid. CARCEDO (n. 9), p. 72; ANDERSON DE SOUZA / P. PÉCORA DE BARROS (n. 33), p. 267; BROX SÁEZ DE LA CALZADA (n. 92), p. 11.

- ACALE SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Madrid, 2006.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «Naciones Unidas contra las mujeres: entre la ignorancia y la soberbia (a propósito de la elaboración de un nuevo Código Penal para Honduras y las propuestas efectuadas por distintas oficinas de NNUU en materia de violencia de género y aborto», *Eunomía*, n.º 15, 2019, pp. 46 y ss.
- ANDERSON DE SOUZA, L. / PÉCORA DE BARROS, P., «Questões controversias com relação à Lei do Feminicídio (Lei n. 13.104/2015)», *Revista da Faculdade de Direito da Universidad de São Paulo*, vol. 111, 2016.
- ANTONY, C., «Compartiendo criterios y opiniones sobre femicidio/feminicidio», en CHIAROTTI, S. (ed.), *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio / femicidio*, Lima, 2011.
- BENAVIDES VANEGAS, F. S., «Feminicidio y derecho penal», *Criminalidad*, n.º 57, 2015.
- BELSUÉ GUILLORME, K., «Sexo, género y transexualidad: de los desafíos a las debilidades de la legislación española», *Acciones e Investigaciones Sociales*, n.º 29, 2011.
- BODELÓN, E., «Violencia institucional y violencia de género», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 48, 2014.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A., / RUEDA MARTÍN, M. A., «La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal (Reflexiones de urgencia sobre la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género)», *La Ley*, n.º 5, 2004.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A. / RUEDA MARTÍN, M. A., «Consideraciones político-criminales en torno a la violencia de género», en BOLDOVA PASAMAR, M. A. / RUEDA MARTÍN, M. A. (coord.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Barcelona, 2006.
- BROX SÁEZ DE LA CALZADA, A., «Algunas reflexiones en torno al reconocimiento del feminicidio en el Derecho penal francés», *Sociologiajuridica*, 2016 (disponible en <http://sociologiajuridica.unizar.es/sites/default/files/archivos/documenta/brox.pdf>).
- CABRERA ULLIVARRI, J. M. / CRISTI CONTRERAS, P. N., «La silenciosa muerte de mujeres: Notas sociológicas para la ampliación de los estudios de femicidios», *Polémicas Feministas*, n.º 1, 2011.
- CARCEDO, A. «Nota teórico-metodológica sobre las definiciones de femicidio y feminicidio y sus implicaciones políticas», en CARCEDO, A. (coord.), *No olvidamos ni aceptamos: femicidio en Centroamérica 2000-2006*, San José, 2010.
- CASAS SÁNCHEZ, J. d D. / M. S. RODRÍGUEZ ALBARRÁN, «Valoración médico-forense de la mujer maltratada», en *Revista Española de Medicina Legal*, vol. 36, 2010.

- CENSORI, L., «El delito de femicidio y su constitucionalidad», *Pensamiento penal*, n.º 177, 2014.
- CHINCHILLA BARICARTE, M. J. *et al.*, «Construcción de los hechos desde la prueba en procedimientos de violencia doméstica», en García Inda, A. / Lombardo, E. (coord.), *Terceras jornadas internacionales sobre Derechos y libertades fundamentales*, Zaragoza, 2001.
- COBO PLANA, «El juez y la prueba forense en la violencia de género», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, vol. IV, 2006.
- COKER, A. L. *et al.*, «Social support reduces the impact of partner violence on health: application of structural equation models». *Preventive Medicine*, n.º 37, 2003.
- COLL-PLANAS, G. *et al.*, «Cuestiones sin resolver en la Ley integral de medidas contra la violencia de género: las distinciones entre sexo y género, y entre violencia y agresión», *Papers*, n.º 87, 2008.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Proyecto de conclusiones convenidas presentado por la Presidenta de la Comisión, Sra. Marjon V. Kamara (Liberia), sobre la base de consultas oficiosas. La eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña*, Nueva York, 2013.
- CORN, E., «La revolución tímida. El tipo de femicidio introducido en Chile por la Ley N.º 20.480 desde una perspectiva comparada», *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, n.º 21, 2014.
- CRUZ MÁRQUEZ, B., «Articulaciones de la respuesta penal frente al femicidio en España», *Fazendo Género*, n.º 11, 2017.
- DADOR TOZZINI, J. / LLAJA VILLENA, J., *Monitoreo sobre feminicidio / femicidio en Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y República Dominicana*, Lima, 2008.
- DADOR TOZZINI, J., *Historia de un debate inacabado. La penalización del feminicidio en el Perú*, Lima, 2012.
- DÍAZ GUARNIZ, J. «El delito de feminicidio. ¿Es el derecho penal un instrumento idóneo para erradicar la violencia contra la mujer?», *Actualidad penal*, n.º 29, 2016.
- DÍAZ LÓPEZ, J. A., «La reforma de la agravante genérica de discriminación», *litigaciónpenal.com*, 15 de septiembre de 2015 (recuperado de <http://litigaciónpenal.com/refrma-agravante-generica-discriminación/>).
- FARALDO CABANA, P., «Razones para la introducción de la perspectiva de género en el Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género», *Revista Penal*, n.º 17, 2006.
- FREGOSO, R. L. / BEJARANO, C., «Introducción: una cartografía del feminicidio en las Américas», en Fregoso, R. L. (coord.), *Feminicidio en América Latina*, Ciudad de México, 2011.

- GARITA VÍLCHEZ, A. I., *La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe*, Ciudad de Panamá, 2013.
- GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, R., «Cuando el Derecho penal no basta. Reflexiones en torno a la tipificación del *feminicidio* en Mexico», *Alegatos*, n.º 87, 2014.
- GRUPO DE EXPERTOS/AS EN VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO DEL CGPJ, *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*, Madrid, 2008.
- GUINARTE CABADA, G., «Algunas cuestiones polémicas en la interpretación de los delitos de violencia de género», en RODRÍGUEZ CALVO, M. S. / Vázquez-Portomeñe Seijas, F., *La violencia de género. Aspectos médico-legales y jurídico-penales*, Valencia, 2013.
- HEISE, L., «Violence against women. An integrated, ecological framework», *Violence against women*, n.º 4, 1998.
- IBÁÑEZ DÍEZ, P., «La declaración de la perjudicada en los procedimientos de Violencia de Género: una aproximación crítica desde el ejercicio de la abogacía», *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, n.º 1, 2015.
- INCHÁUSTEGUI ROMERO, T., «Sociología y política del feminicidio; algunas claves interpretativas a partir del ejemplo mexicano», *Sociedade e Estado*, n.º 29, 2014.
- JEWKES, R., «Intimate partner violence: causes and prevention», *Lancet*, n.º 359, 2002.
- KOHEN, B., «El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual», en BIRGIN, H., *El derecho en el género y el género en el derecho*, Buenos Aires, 2000.
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, M., *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, 4.ª ed., Ciudad de México, 2005.
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, M., *Para mis socias de la vida: claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres, los liderazgos entrañables y las negociaciones en el amor*, Madrid, 2005.
- LAGARDE Y DE LOS RÍOS, M., «Claves feministas en torno al feminicidio», en Molina Bayón, E. / San Miguel Abad, N. (coord.), *Nuevas líneas de investigación en Género y desarrollo; Universidad, Género y Desarrollo*, Madrid, 2009.
- LAPORTA HERNÁNDEZ, E., *El feminicidio/femicidio: Reflexiones desde el feminismo jurídico*, Madrid, 2012.
- LARRAURI PIJOÁN, E., *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid, 2007.
- LARRAURI PIJOÁN, E., «Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008», *InDret*, 2009.

- LAURENZO COPELLO, P., «La discriminación por razón de sexo en la legislación penal», en RINCÓN, A. (coord.), *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, Vitoria-Gasteiz, 1998.
- LAURENZO COPELLO, P., «La violencia de género en la Ley Integral», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 7, 2005 (<http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>)
- LAURENZO COPELLO, P., «La violencia de género en el Derecho Penal: un ejemplo de paternalismo punitivo», en LAURENZO COPELLO, P. *et. al.* (coord.), *Género, violencia y Derecho*, Valencia, 2008.
- LAURENZO COPELLO, P., «Apuntes sobre el feminicidio», *Revista de Derecho penal y criminología*, n.º 8, 2012.
- LAURENZO COPELLO, P., «¿Hace falta un delito de feminicidio?», en GASPARGHINI, A. / MARTÍNEZ HUAMÁN, R. E. (dir.), *Estudios de política criminal y derecho penal. Actuales tendencias*, Tomo II, Lima, 2015.
- LAURENZO COPELLO, P., «¿Hacen falta figuras de género específicas para proteger mejor a las mujeres?», *Estudios penales y criminológicos*, (XXXV) 2015.
- LORENTE ACOSTA, M., «Violencia y maltrato de género (I). Aspectos generales desde la perspectiva sanitaria», *Emergencias*, vol. 20, 2008.
- MAQUEDA ABREU, M. L., «La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 8, 2006 (<http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>).
- MAQUEDA ABREU, M. L., «¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico», en LAURENZO COPELLO, P. *et al.*, (coord.), *Género, violencia y Derecho*, Valencia, 2008.
- MAQUEDA ABREU, M. L., «¿Necesitan un móvil discriminatorio las agravantes de sexo/género del art. 22.4 CP?», en Silva Sánchez, J. M. *et al.* (coord.), *Estudios de Derecho penal: homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, Montevideo, 2017.
- MONÁRREZ, J., «El inventario del feminicidio juarense», *Mujer Salud*, n.º 4, 2008.
- MUNÉVAR, D. I., «Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género», *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, n.º 14, 2012.
- MUNÉVAR, D. I., «Delitos de femicidio y feminicidio en países de América Latina», *Revista Brasileira de Sociologia do Direito*, n.º 5, 2018.
- OLAIZOLA NOGALES, I., «Violencia de género: elementos de los tipos penales con mayor dificultad probatoria», *Estudios penales y criminológicos*, XXX, 2009.
- PARLAMENTO EUROPEO, *Informe de 31 de enero de 2014, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la lucha contra la violencia ejercida*

- sobre las mujeres (2013/2004(INI)) (recuperado de <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2014-0075+0+DOC+XML+V0//ES>)
- PÉREZ MANZANO, M., «Algunas claves del tratamiento penal de la violencia de género: acción y reacción», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 34, 2016.
- PITCH, T., «Justicia penal y libertad femenina», en NICOLÁS LAZO, G. et al. (coord.), *Género y dominación: Críticas feministas del derecho y el poder*, Barcelona, 2009.
- PLATERO MÉNDEZ, R., «Transexualidad y agenda política: una historia de (dis)continuidades y patologización», *Política y Sociedad*, vol. 46, 2009.
- QUERALT JIMÉNEZ, J. J., «La última respuesta penal a la violencia de género», *La Ley*, n.º 1, 2006.
- RADFORD, J., «Introduction», en RADFORD, J. / RUSSELL, D. E. H. (ed.), *Femicide: The Politics of Woman Killing*, New York, 1992.
- RAJ, A. / SILVERMAN, J., «Violence against immigrant women: the effect of culture, context and legal immigrant status on intimate partner violence», *Violence against women*, n.º 8, 2002.
- RAMÓN RIBAS, E., «Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual», *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXIII, 2013.
- RÍOS CORREA, I., «El feminicidio como una política pública con perspectiva de género», *Epikeia*, n.º 29, 2016.
- REYES FLOR, C. C., «Feminicidio, ¿un tipo penal autónomo?», *Renacer Jurídico*, 2016.
- REYNA ALFARO, L. M., *Delitos contra la familia y de violencia doméstica*, 3.ª ed., Lima, 2016.
- ROJAS YARA, J. A., *Problemática de los elementos subjetivos en el tipo penal del feminicidio a nivel probatorio en el proceso penal colombiano*, Bogotá, 2016.
- RUSSELL, D. E. H. / CAPUTI, J., «Femicide: Sexist terrorism against women», en RADFORD, J. / RUSSELL, D. E. H. (ed.), *Femicide: The Politics of Woman Killing*, New York, 1992.
- SACCOMANO, C., «El feminicidio en América Latina ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?», *Revista CIDOB d'afers internacionals*, n.º 117, 2017.
- SAGOT, M., «Estrategias para enfrentar la violencia contra las mujeres: reflexiones feministas desde América Latina», *Athenea Digital*, n.º 14, 2008.
- SEGATO, R. L., *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos*, Brasilia, 2003.

- SEGATO, R. L., «Qué es un feminicidio. Notas para un Debate Emergente», *Revista Mora*, n.º 12, 2006.
- SOLÁ GARCÍA, M. E., *Ampliando nuestra mirada sobre la violencia de género. Herramientas para la transformación desde la perspectiva feminista queer de la diversidad sexual*, Barcelona, 2011.
- SOLÉ RAMÓN, A. M., «¿Es la posición de dominio del varón y la subordinación de la mujer un nuevo elemento del tipo en los delitos de violencia de género?», *La Ley*, XXXI, 22 de febrero de 2010.
- TIMMER, A., «Judging stereotypes: what the European court of human rights can borrow from American and Canadian equal protection law», *The American Journal of Comparative Law*, vol. 63, 2015.
- TOLEDO VÁSQUEZ, P., «¿Tipificar el femicidio?», *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 4, 2008.
- TOLEDO VÁSQUEZ, P., *Feminicidio*, Ciudad de México, 2009.
- TOLEDO VÁSQUEZ, P., «Tipificación del femicidio / feminicidio: Otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el Derecho penal frente a la violencia contra las mujeres», en Heim, D. / Bodelón Sánchez, E. (ed.), *Derecho, género e igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, Barcelona, 2009.
- TUESTA, D., / MÚJICA, J., «Problemas en la investigación procesal-penal del feminicidio en el Perú», *URVIO*, n.º 17, 2015.
- UNWOMEN, *Ending Violence against Women and Girls Programming Essentials*, New York, 2013 (recuperado de <http://www.endvawnow.org/en/articles/300-causes-protective-and-risk-factors-.html>)
- VÁSQUEZ MEJÍAS, «Feminicidio en Chile, más que un problema de clasificación», *URVIO*, n.º 17, 2015.
- VERA ROMERO, R., «Feminicidio, un problema global», *Jurídicas CUC*, n.º 8, 2012.
- VIERAITIS, L. M. *et al.*, «Assessing the impact of changes in gender equality Hison female homicide victimization: 1980-2000», *Crime & Delinquency*, vol. 61, 2015.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., «El maltrato singular cualificado por razón de género», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 9, 2007 (<http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-12.pdf>).
- VILLANUEVA FLORES, R., «Tipificar el feminicidio: ¿la “huida” simplista al Derecho penal?», en Chiarotti, S. (ed.), *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio / femicidio*, Lima, 2011.
- VIVES CASES, C. *et al.*, «Perfil sociodemográfico de las mujeres afectadas por violencia del compañero íntimo en España», *Gaceta Sanitaria*, n.º 23, 2009.

VIVES CASES, C. *et al.*, «Identifying sociodemographic differences in Intimate Partner Violence among immigrant and native women in Spain: a cross-sectional study», *Preventive Medicine*, n.º 51, 2010.

ZUMBA BUENO, R. A., *El femicidio como delito autónomo tipificado en el código orgánico integral penal*, Cuenca, 2015.

